

La suscrita Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia y Especializado en Violencia de Tipitapa, Msc. Victoria del Carmen López Urbina Certifica la sentencia que rola en el número 122 folio 344/371, Tomo: II, del libro copiador de sentencias que llevo este Juzgado en el año 2014. Misma que integra y literalmente dice:



Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia por ministerio de ley de Tipitapa.

SENTENCIA CONDENATORIA
FALLO DE CULPABILIDAD

Expediente Judicial numero: 0000129/0513/2014PN.

Datos de Identificación del Acusado: **SAMUEL GARRY PRAVIA SISNEROS:** de 28 años de edad, casado, con domicilio que sita barrio la Villa, del monumento cuatro cuadras al sur, media cuadra al este, Tipitapa.

Datos de Identificación de la Victima: **MARBELLI DEL CARMEN DIAZ SANCHO**, de 34 años de edad, casada, identificada con cedula No. 441-050780-0007Y, abogada, con domicilio que sita Departamento de Esteli, Barrio Jaime Ubeda del monumento una cuadra al norte, la cual estará siendo representada en juicio oral y público por el ciudadano **JUAN SALVADOR REYES HERNANDEZ**.

Delito Acusado: **FEMICIDIO.**

Intervinientes Procesales:

Interviene como parte acusadora: Licenciada **VILMA SLILMALILA ZÚÑIGA GARCÍA**, en su calidad de **Fiscal Auxiliar Penal de Managua y representante del Ministerio Público**,

Interviene como parte acusadora particular Adherido: **Licenciado DARLIN ANTONIO OBANDO**, credencia CSJ número 3587.

Interviene como defensa: **Lic. LUIS RODOLFO OBEDON MENA SOLÍS**, en su calidad de Defensor Privado.

La Suscrita Juez de Distrito Penal de Audiencias de Tipitapa y Especializado En Violencia Por Ministerio de ley, **Msc.: Victoria del Carmen López Urbina**, impartiendo Justicia en Nombre de la República de Nicaragua, Ha Dictado la Presente Sentencia **Condenatoria por Fallo de Culpabilidad.**

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE AUDIENCIAS y ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA POR MINISTERIO DE LEY DE TIPITAPA. Las ocho de la mañana del Dieciséis de Diciembre del dos mil Catorce.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO:La presente causa da inicio con la acusación presentada por la Licenciada **VILMA SLILMALILA ZÚÑIGA GARCÍA** el día trece de Septiembre de dos mil Catorce, donde se acusó al ciudadano **SAMUEL GARRY PRAVIA SISNEROS**, por la supuesta participación del delito de **ASESINATO**, según lo prescribe el artículo 140 numeral 1, del Código Penal en perjuicio de **MARBELLI DEL CARMEN DIAZ SANCHO**.

SEGUNDO:según la acusación presentada, establecen los hechos siguientes: La víctima Marbellí del Carmen Díaz Sancho (Q.E.P.D), a finales del año dos mil once (aproximadamente en el mes de Noviembre), en el sector valle las tejas, departamento de Matagalpa, propiamente en el taller Kia Automotriz, ubicado frente a la gasolinera Petronic, salida de Matagalpa a Managua, conoció al acusado **SAMUEL GARRY PRAVIA SISNEROS** quien trabajaba en dicho taller como mecánico, lugar donde la víctima llevo a ofrecer en venta un vehículo a este acusado y fue desde ese momento en que el acusado y la víctima luego de este primer encuentro intercambian números telefónicos y seguidamente ambos (víctima y acusado) comenzaron a chatear vía telefónica y después de esto comenzaron a tener encuentros sexuales ocasionales en el taller Automotriz aproximadamente dos veces por semana, esto cuando no se encontraba ninguna persona en dicho taller, estos encuentros sexuales entre el acusado y la víctima perduraron un año aproximadamente (iniciaron en el mes de Noviembre del año dos mil once hasta a mediados del año 2012), año (2012) en que el acusado y la víctima dejaron de tener encuentros sexuales ocasionales a raíz de que el acusado se trasladó a vivir al Municipio de Tipitapa, del departamento de Managua, además porque la víctima le había confesado al acusado que estaba casada y tenía tres hijos y que además



tenía sostenía relaciones sexuales con otros hombres, situación que le molesto al acusado ya que este se había enamorado de la víctima.

Aproximadamente en el mes de Junio del año dos mil catorce, el acusado SAMUEL GARRY PRAVIA SISNEROS utilizando el teléfono celular marca AVVIO color negro, con No. Telefónico 58013379 y la victima MARBELLÍ DEL CARMEN DÍAZ SANCHO (Q.E.P.D), haciendo uso del teléfono celular marca ZTE color negro No. 58169596 nuevamente inician a tener comunicación únicamente vía mensaje de texto y fue a través de estos mensajes en que el acusado comienza a solicitarle a la víctima que se miraran, que se encontraran, por lo que en fecha veintinueve de Agosto del año dos mil catorce, este acusado nuevamente le solicita a la víctima que se miraran, que quería verla, que quería entregarle un regalo en dólares.

Por lo que ese mismo día (veintinueve de Agosto del año dos mil catorce), en horas de la mañana, la victima MARBELLÍ DEL CARMEN DÍAZ SANCHO (Q.E.P.D), de su celular marca ZTE color negro, numero 58169596 le envía mensajes de texto al celular del acusado SAMUEL GARRY PRAVIA SISNEROS marca AVVIO color negro No. 58013379 a quien la víctima le comunica y le confirma que iría hacia al sector de las Banderas municipio de Tipitapa para reunirse con el, por lo que el mismo día 29 de Agosto del año 2014, a las dos de la tarde, la víctima MARBELLY DEL CARMEN DIAZ SANCHO,(Q.E.P.D.) salió de su casa de habitación, ubicada en la ciudad de Estelí en el barrio Jaime Úbeda del monumento una cuadra al norte, con destino a la comunidad las Banderas Tipitapa carretera a Boaco, para ello la victima aborda en la Cotran sur de Estelí un bus de transporte colectivo color rojo con amarillo estilo marco polo, Conducido por el ciudadano LUIS ERNESTO JAIME DIAZ, con ruta Estelí Managua, placa M2388, saliendo a las tres de la tarde del departamento de Estelí, bajándose la victima del automotor en el sector de San Benito, Tipitapa, aproximadamente a las 5 y 20 minutos de la tarde, procediendo la victima a caminar hacia la bahía de buses que llevan destino al Rama, seguidamente la victima aborda otro bus de transporte colectivo, del cual desciende a las 5 y 45 minutos de la tarde en el sector de las banderas, municipio de Tipitapa, Managua, exactamente en la bahía de buses que va de Managua al Rama y luego la victima camina aproximadamente veinticinco metros en dirección al bar el BAMBU ubicado del puente las banderas doscientos metros al oeste, Tipitapa, Managua.

Una vez que la víctima MARBELLÍ DEL CARMEN DÍAZ SANCHO (Q.E.P.D), llega al bar BAMBU, procede a ingresar por la puerta que se ubica en el costado noroeste del local, se dirige al interior del mismo y se sienta en la mesa número dos, siendo la atendida por la ciudadana MEYLING BISMARA MARTINEZ TORREZ (mesera del local), a quien la víctima le solicita un litro de cerveza toña, estando en el Bar la víctima utiliza su celular marca ZTE color negro chip No. 58169596 con el cual inicia a comunicarse a través de mensajes de texto con el acusado Samuel Garry Pravia Sisnero, informándole que en ese momento se encontraba en el Bar el Bambú, a esa hora el acusado Samuel Garry Pravia Sisnero se encontraba en su centro de trabajo ubicado en la empresa Pedrera San José, propiedad de Oralia del Carmen Rodríguez Álvarez, ubicada Kilómetro 44 y ½ carretera Managua-Rama, sector las Bandera, municipio de Tipitapa, Managua, minutos más tarde la victima MARBELLY DEL CARMEN DIAZ SANCHO (Q.E.P.D.) solicita un segundo litro de cerveza y entabla una plática con la ciudadana MEYLING BISMARA MARTINEZ TORREZ (mesera del local) a quien la víctima le comenta lo siguiente estoy chateando con un muchacho que no quiere venir, dice que no lo dejan entrar porque tuvo problemas en este lugar, indicándole además la victima a la mesera Meyling que este muchacho con el que estoy chateando anduvo conmigo pero fijate que raro le estoy diciendo que estoy en el bar y acá lo estoy esperando pero no quiere venir, me dice que me vaya a la bahía, a la que hombre más misterioso?, en ese momento la mesera del bar Meyling le aconseja a la víctima que mejor no vaya, que si anda carro que le diga que llegue a traerla para tomarle el número de placa y si anda a pies le miraría el rostro, contestándole la víctima que mejor va a ir, y además de esto la víctima le pide el número de teléfono a la ciudadana Mayling diciéndole la víctima que si no la llamaba era porque algo le había pasado, seguidamente la víctima se retira del bar a eso de las ocho de la noche, camina a pie y a solas con dirección este carretera a Boaco, luego retorna en sentido contrario al oeste buscando el empalme de San Benito, luego la víctima se sienta en la bahía de buses ubicada del BAR EL BAMBU, cincuenta metros al oeste aproximadamente carretera Rama hiendo hacia Managua, en espera del acusado SAMUEL GARRY PRAVIA SISNEROS.

Aproximadamente a las ocho con diez minutos de la noche del mismo día (29 de Agosto del año dos mil catorce) el acusado SAMUEL GARRY PRAVIA SISNEROS, sale caminando de la empresa pedrera San José, ubicada en el sector de la banderas en el km 44 y ½ carretera Managua - Rama con dirección este hasta llegar a la bahía donde se encontraba esperándolo la víctima MARBELLÍ DEL CARMEN DÍAZ SANCHO (Q.E.P.D) (aproximadamente a un kilómetro de distancia) luego ambos (acusado y victima) se mueven del lugar antes señalado y caminan hasta llegar al centro de trabajo del acusado el cual sita (pedrera San José, ubicada en el sector de la banderas en el km 44 y ½ carretera al Rama), y una vez estando en el interior de la pedrera San



José el acusado y la víctima comienzan a sostener relaciones sexuales en aproximadamente cinco ocasiones y siendo las dos de la mañana del día 30 de Agosto del año dos mil catorce, la víctima **MARBELLÍ DEL CARMEN DÍAZ SANCHO (Q.E.P.D)**, le solicita al acusado un baño porque quería lavarse, el acusado le contesta a la víctima que se bañe con el agua de un barril que se encontraba en el lugar, pero la víctima le dice al acusado que no, ya que el agua de ese barril estaba sucia, por lo que el acusado le propone a la víctima que se vayan a bañar al río y fue en ese momento en que el acusado al recordar que la víctima había sostenido relaciones sexuales con el acusado y a la vez había sostenido relaciones sexuales con otros hombres este acusado en venganza decidió planificar darle muerte a la víctima, para tal efecto el acusado **SAMUEL GARRY PRAVIA SISNEROS** le insiste a la víctima que vayan a bañarse al río, ambos (acusado y víctima) se van caminando juntos hasta llegar al borde del canal de concreto donde desagua el agua de la presa de las canoas ubicado a cuatrocientos metros al norte del kilómetro 44 ½ cartera Managua al Rama (lugar preciso que se ubica dentro de la empresa Pedrera San José), donde la víctima se sienta en una piedra, mientras que el acusado se ubica al borde del canal, luego el acusado le indica a la víctima que se asomara a ver el canal y en el preciso momento en que la víctima se asoma fue cuando el acusado aprovecha la distracción de la víctima, toma en sus manos una piedra y con esta piedra el acusado procede a colocarse detrás de la víctima y le propina un fuerte golpe en la cabeza parte trasera costado derecho y producto del fuerte golpe la víctima cae dentro del canal y de forma instantánea y a consecuencia directa del golpe en la cabeza **PIERDE LA VIDA**.

El acusado **SAMUEL GARRY PRAVIA SISNEROS** una vez que observa el cuerpo de la víctima **MARBELLÍ DEL CARMEN DÍAZ SANCHO (Q.E.P.D)** por un lapso de tiempo de cinco minutos aproximadamente verificando que la víctima estuviera muerta, procedió a regresarse a la bodega de la misma empresa (Pedrera San José) en el costado noreste, de donde el acusado agarra 6 sacos de macen, cinco colores blancos y uno color rojo, luego el acusado se regresa dónde estaba el cuerpo sin vida de la víctima, toma el cuerpo y lo introduce dentro de cuatro sacos de macen (primero lo introduce en el interior de tres sacos blancos y luego en un saco rojo), posterior a esto el acusado arrastra el cuerpo de la víctima sobre el canal a una distancia de unos 200 metros con dirección oeste dejando el cuerpo propiamente en el túnel del canal, lugar donde el acusado deja el cuerpo sin vida de la víctima y nuevamente se regresa a la empresa (pedrera San José) a traer alambre de metal, posteriormente el acusado en un saco blanco de macen introduce varias piedras de río y con el alambre de metal ata el saco con piedras a la cintura del cuerpo de la víctima que se encontraba en el interior de los cuatro sacos de macen y de la misma manera el acusado en el segundo saco color blanco introduce dos trozos de piedra cantera el cual lo ata a los pies del cuerpo sin vida de la víctima, esto último lo hace el acusado para evitar que el cuerpo sin vida de la víctima flotara y fuera encontrado, una vez que el acusado oculta dejando abandonado el cuerpo de la víctima, se retira del lugar.

TERCERO: a las nueve y cincuenta y ocho minutos de la mañana del trece de Septiembre del año dos mil Catorce, Constituida la suscrita Juez de Distrito Penal de Audiencia y especializada en violencia por Ministerio de ley de Tipitapa, **Msc. VICTORIA DEL CARMEN LÓPEZ URBINA**, asistida del secretario del despacho que autoriza, **Lic. Oswaldo Jonathan Hernández Lanuza**, se celebró audiencia preliminar en la presente causa, en donde esta autoridad judicial después de haber escuchado y examinado la acusación formulada resolvió: Habiendo escuchado a las partes procesales en base a los artos. 1, 2, 4, 7, 13, 152, 153, 255, 256, 257, 264 y 264CPP., y artos. 13 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N°. 260: la Suscrita **Juez Considera:** Se le recuerda al acusado que le cobija la presunción de inocencia de conformidad al arto. 34 de nuestra carta magna que es en virtud de la ley, inocente mientras no se demuestre lo contrario, y que al examen de la Acusación formulada, estima la suscrita, que hay una relación de hechos en que se le atribuye al acusado **SAMUEL GARRY PRAVIA SISNEROS**, por ser presunto **AUTOR DIRECTO** del delito de **ASESINATO** que prevé y sanciona el artículo 140 numeral 1 de código penal vigente, en perjuicio de **MARBELLI DEL CARMEN DÍAZ SANCHO**. Se establece en dicha acusación modo, tiempo y lugar, cumpliendo con lo establecido en el arto. 77 CPP., hay una relación clara de los hechos.-calificados provisionalmente como **ASESINATO** que prevé y sanciona el artículo 140 numeral 1 de código penal vigente, en perjuicio de **MARBELLI DEL CARMEN DÍAZ SANCHO**, y con los elementos de convicción que dan presunción razonable de la participación del acusado en los hechos señalados. Me llama poderosamente la atención la calificación legal provisional ejercida por el ministerio público; cuando el artículo 2 y 34 del Reglamento a la Ley 779 establece las condiciones que debe tener este tipo penal especial y en ello se establece claramente que el sujeto activo o acusado haya mantenido una relación de convivencia o intimidad con el sujeto pasivo o la víctima y lo cual se desprende de la relación fáctica de hechos el acusado mantuvo una relación de intimidad con la víctima. Tomando en

cuenta que el último acto que fue precisamente la privación de la vida a la víctima se realizó en este año, es decir, en plena vigencia de la ley 779 sus reformas y el reglamento. No obstante, como principio acusatorio no me corresponde investigar delitos; sin embargo, es importante señalar que como judicial de audiencias me corresponde conocer de las causas ordinarias hasta el auto de remisión a juicio y como jueza especializada en violencia; me concierne conocer en primer instancia y desde la audiencia preliminar de las causas relacionadas a violencia de género, por ello considero necesario que sobre esa premisa jurídica el ministerio público debe determinar de forma concreta en plena armonía de los hechos imputados con el precepto penal especial correspondiente; la calificación legal que ejercerá en la presente causa; en aras de evitar causar perjuicio tanto a la víctima sus representantes y por supuesto al acusado mismo. Y siendo que a este Tribunal le corresponde conocer de la presente causa y sobre la base de lo anterior **RESUELVO: I. SE ADMITE LA ACUSACIÓN**, de conformidad a los artos 255 y 257 CPP., y por reunir esta los requisitos señalados en el arto 77 CPP., por ser la acusación clara, precisa, específica y circunstanciada, por señalar la participación de la acusada en los hechos que se le imputan y que constituyen el tipo penal bajo la calificación Legal Provisional de **ASESINATO** que prevé y sanciona el artículo 140 numeral 1 de código penal vigente, en perjuicio de **MARBELLI DEL CARMEN DÍAZ SANCHO. II.-** Se impone al acusado, la medidas cautelares de prisión preventiva, señaladas en el arto. 167 CPP., Numeral 1, inciso k,) ya que la finalidad de la aplicación de esta medida es asegurar la eficacia del proceso y regular la obtención de pruebas, así como la idoneidad de la pena que podría llegar a imponerse, la naturaleza del delito, la magnitud del daño causado, y el peligro de evasión de la justicia, y por que los hechos acusados cumplen con la exigibilidad de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 173 CPP, por estar frente a la existencia de un hecho punible grave que merece pena privativa de libertad, y por existir elementos suficientes para sostener razonablemente que el acusado es el presunto autor de los hecho, lo que se demuestra con testimoniales, periciales y actos de investigación que determinan la participación del acusado en los hechos imputados, afectándose el bien jurídico protegido por excelencia como es la vida, mismo que se encuentra tutelado por nuestra Constitución Política como principio inherente a la persona humana, a si mismo los derechos protegidos hacia cualquier forma de discriminación, por razones de sexo, genero o raza, de acuerdo a los convenios internaciones suscritos y ratificados por Nicaragua como es la convención interamericana de los derechos humanos, la Convención BELEM DO PARA, LA CEDAW además de ello como depositaria del derecho, me corresponde asumir la responsabilidad social que ha impulsado el estado de Nicaragua a través de la elaboración de mecanismos que tiendan a hacer frente a cualquier acto de violencia hacia la mujer; por lo que en aras de cumplir con la naturaleza misma de las medidas cautelares tal como lo mencione anteriormente, procedo a decretar la prisión preventiva en contra del acusado **SAMUEL GARRY PRAVIA SISNEROS.- III.** Se fija fecha para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL EL DÍA LUNES VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA.- IV.-** En relación a la petición de la defensa que sea remitido el acusado a sistema penitenciario, tenemos como norma que es en la audiencia inicial que es remitido, por lo que por ahora se desestima la pretensión de la defensa. **V.-** En cuanto a la remisión del acusado a ser valorado psicológicamente se ordena girara oficio tanto a la Dirección de Auxilio Judicial y al Instituto de Medicina Legal Central Managua, para que el acusado sea remitido y valorado respectivamente en el área de sicología y una vez obtenidos los resultados se remitan los mismos a esta autoridad judicial.

CUARTO: a las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de Septiembre del dos mil Catorce, Constituida la suscrita Juez de Distrito Penal de Audiencia y especializado en violencia por Ministerio de ley de Tipitapa, asistida del secretario del despacho que autoriza, se procedió a realizar la correspondiente audiencia inicial, en el cual también se constituyó el Licenciado DARLIN ANTONIO OBANDO como acusador particular adherido conforme lo disponen los artos. 91 y 92 CPP dándosele intervención de ley en las distintas audiencias. A si mismo la representación fiscal y el acusador particular manifestaron que la remisión a juicio y en base el principio de objetividad sea por el delito de FEMICIDIO pues se sustenta la relación extramarital, y la razón porque la mato, puesto que el acusado ejercía violencia anteriormente a la víctima pues este conocía la relación marital que tenía la víctima; y también de los testigos que observaron al acusado llegar; dando cuenta de esta relación extramarital, por ello en base al arto. 1, 2 y 31 de la ley 779, le pido sea elevada a juicio bajo la calificación de Femicidio y no asesinato. Por lo que esta autoridad judicial después de haber escuchado a la defensa resolvió: Habiendo escuchado a las partes procesales, en base a los artos 1, 2, 4, 7, 13, 152 153, 255, 256, 257, 264 y 265 CPP., y artos. 13 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 260; ESTA AUTORIDAD CONSIDERA: Si bien es cierto al momento de la audiencia preliminar externe mi preocupación que conforme la relación de hechos consideraba que estábamos frente a la comisión



de un delito de Femicidio y no asesinato a como en un primer momento se calificó por el Ministerio Público, sin embargo, dicha apreciación de esta autoridad fue en aras de respetar los derechos tanto de víctima y acusado, y con ello poder determinar la competencia funcional conforme el arto. 21CPP, 30 y 31 de la ley 779., respetando la disposición constitucional que nadie puede ser sustraído de sus juez natural ni llevado a jurisdicción de excepción; no obstante, es importante hacer hincapié nuevamente que conforme el principio acusatorio (arto. 10CPP) no me corresponde investigar delitos, porque es una función propia del ministerio público y la policía nacional, sin embargo, como depositaria del derecho y directora del proceso y en cumplimiento a los principios de legalidad, debido proceso, intervención de la víctima y derecho a la defensa, era necesario dejar sentada mi posición respecto a esta circunstancia de la cual consideraba que podría depararles perjuicio a las partes tanto víctima y acusado en su momento. Por lo que conforme los artículos 1, 2 y 9 de la ley 779, así como el artículo 34 inciso 1 del Reglamento a la Ley 779, se accede a los solicitado por el ministerio Público en relación a establecer como calificación jurídica provisional el delito de FEMICIDIO en perjuicio de MARBELLI DEL CARMEN DÍAZ SANCHO. Ahora bien en cuanto a la finalidad de la audiencia inicial El artículo 265CPP que reza “La finalidad de la Audiencia Inicial es determinar si existe causa para proceder a Juicio, iniciar el procedimiento para el intercambio de información sobre pruebas”, Estima esta autoridad que los elementos de pruebas aportados, sustentan la acusación que se admitió en su momento, siendo esta las testimoniales de JUAN SALVADOR REYES HERNANDEZ, ROLANDO BENJAMÍN PALACIOS, XIOMARA MARIA HERNANDEZ LAGUNA, PEDRO RAFAEL ARTOLA PADILLA, CLAUDIA DE LA CRUZ DÍAZ SANCHO, PEDRO PABLO DÍAZ ZELEDÓN, JOSE RAMIRO ROA, ESTHER DEL ROSARIO DÍAZ SANCHO, MEYLING BISMARA MARTÍNEZ TÓRREZ, ALBA LUZ VILLATORO BELLO, ERVIN ANTONIO BERMÚDEZ BERMÚDEZ, JOHNY ANTONIO CANO ACEVEDO, CARLOS JOSE CALERO SALGADO, LUIS ERNESTO JAIME DÍAZ, JAIRO ANTONIO SALGADO GONZÁLEZ, INSPECTOR LUIS CENTENO con quien se incorporaran ACTA DE DETENCIÓN, RECIBOS DE OCUPACIÓN, ACTA DE RESULTADO DE ALLANAMIENTO; TENIENTE OVANIA MENDOZA con quien se incorporara RECIBO DE OCUPACIÓN, la testimonial de INSPECTOR DONALD GÓMEZ, MOISÉS VALLECILLO ZAMORA, ZORAIDA SOLEDAD BERMÚDEZ, las periciales; WALTER CUADRA ARAGÓN, JOSE ALEJANDRO LUNA PUTOY, CARLOS ALBERTO JARQUIN JIMÉNEZ, NORA JAVIERA QUIÑONES LARA, JUAN CARLOS VINDELL OLIVAS, BLASS JULIO GONZÁLEZ PALACIOS, las documentales consistentes en: ORDEN DE DETENCIÓN POLICIAL, CONVALIDACIÓN DE ORDEN DE ALLANAMIENTO, REGISTRO, SECUESTRO DE BIENES, SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN CORPORAL PARA LA EXTRACCIÓN DE FLUIDOS BIOLÓGICOS, OFICIO DONDE SE ORDENA LA EXTRACCIÓN DE FLUIDOS BIOLÓGICOS AL ACUSADO, OFICIO DIRIGIDO AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA EXTRACCIÓN DE FLUIDOS BIOLÓGICOS, SOLICITUD DE PERITAJE Y ORIGINAL DE CARTA. Dichos elementos de Convicción son suficientes para sostener razonablemente que el acusado es con probabilidad autor del delito de FEMICIDIO conforme el arto. 9 de la ley 779 arto. 34 inciso 1 del reglamento a la ley 779, en perjuicio de MARBELLI DEL CARMEN DÍAZ SANCHO. En virtud de lo antes considerado RESUELVO: I.- De conformidad con los arts. 268 y 269 CPP., SE ADMITEN LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA DEBATE, donde se definirá la certeza del hecho calificado provisionalmente como FEMICIDIO conforme el arto. 9 de la ley 779 arto. 34 inciso 1 del reglamento a la ley 779, en perjuicio de MARBELLI DEL CARMEN DÍAZ SANCHO, por considerar esta autoridad que hay mérito para remitir al acusado a Juicio Oral y Público. II.- CÍTENSE a los testigos y peritos propuestos, ordenándose desde ahora, girar oficio a la policía Nacional de esta ciudad para que sean presentados en el juicio todos los elementos de convicción que sustentan la acusación, de conformidad con los arts. 245 y 269 numeral 3 CPP. III.- DÍCTESE el auto correspondiente de conformidad con el art. 272 CPP.- IV. De conformidad con el art. 265 CPP., REMÍTANSE al acusado SAMUEL GARRY PRAVIA SISNEROS a Juicio Oral y Público, quedando citadas las partes para la celebración del mismo en la sala de este Juzgado de Distrito penal de audiencia y especializado en Violencia de Tipitapa, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA DEL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE. V. A petición de la defensa se convoca a las partes para audiencia preparatoria de juicio el día DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE A LAS NUEVE DE LA MAÑANA. VI. Conforme el Artículo 178 CPP. Que indica: “Lugar de cumplimiento y tratamiento de acusado. Las personas contra quienes se haya dictado prisión preventiva cumplirán ésta en los centros penitenciarios del país” se ordena a la Dirección de Auxilio Judicial de Managua, remitir al acusado al SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL “Jorge Navarro” de Tipitapa; VII. En cuanto a la remisión del acusado a ser valorado psicológicamente se ordena a la DIRECCIÓN DE AUXILIO JUDICIAL remitir a esta autoridad el



informe del porqué no han remitido al área de Psicología del Instituto de Medicina legal, caso contrario, se ordena nuevamente remitir al acusado de manera inmediata, para tal efecto gírese oficio por segunda vez tanto a la Dirección de Auxilio Judicial y al Instituto de Medicina Legal Central Managua, para que el acusado sea remitido y valorado respectivamente en el área de psicología y una vez obtenidos los resultados se remitan los mismos a esta autoridad judicial. VIII. En cuanto a la otra finalidad de la presente audiencia como es la revisión de las medidas cautelares esta autoridad determina que no han variado las circunstancias que motivaron su imposición en su momento, por estar frente a la existencia de un hecho punible grave que merece pena privativa de libertad, y por existir elementos suficientes para sostener razonablemente que el acusado es el presunto autor de los hechos, lo que se demuestra con testimoniales, periciales y actos de investigación que determinan la participación del acusado en los hechos imputados, afectándose el bien jurídico protegido por excelencia como es la vida, mismo que se encuentra tutelado por nuestra Constitución Política como principio inherente a la persona humana, así mismo los derechos protegidos hacia cualquier forma de discriminación, por razones de sexo, género o raza, de acuerdo a los convenios internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua como es la convención interamericana de los derechos humanos, la Convención BELEM DO PARA, LA CEDAW además de ello como depositaria del derecho, me corresponde asumir la responsabilidad social que ha impulsado el estado de Nicaragua a través de la elaboración de mecanismos que tiendan a hacer frente a cualquier acto de violencia hacia la mujer, POR LO QUE SE MANTIENE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. IX.- PREVÉNGASE a las defensas que dentro de los quince días siguientes a la presente audiencia deberá presentar al Ministerio Público su debido intercambio de información. X.- DÉJESE a salvo el derecho de las partes de solicitar la celebración de la Audiencia Preparatoria de Juicio conforme el 279 CPP.

QUINTO: A las nueve y dieciséis minutos de la mañana del veintiséis de Noviembre del dos mil Catorce, fue realizada **audiencia preparatoria** de Juicio en donde esta autoridad judicial y a petición de la defensa técnica la cual tanto la representación fiscal y el acusador particular se allanaron resolvi: De conformidad con lo establecido en los artos. 1, 8, 15, 16, 276, 277 y 279 CPP; y al análisis de lo planteado por las partes procesales en la presente causa, debo señalar que el artículo 7CPP dispone: “Finalidad del proceso penal. El proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados...”; por lo que considero que es importante para tener una certeza plena de la responsabilidad o no del acusado que se evacue la prueba propuesta por el ministerio público, exceptuando a PEDRO RAFAEL ARTOLA, y LUIS ERNESTO JAIME, las cuales si se excluyen conforme lo planteado por la defensa, el ministerio público y el acusador particular adherido; valorando también que esto constituye una garantía constitucional tanto para víctima y acusado que es de disponer de medios y formas tanto para el ejercicio de sus derechos como víctima como para el ejercicio mismo de la defensa técnica y material. Debo recalcar además que conforme lo disponen los artículos 191, 192 y 193CPP será en la etapa del contradictorio Juicio oral y público que determinare si dichas pruebas fueron útiles, pertinentes y sobre todo si fueron obtenidas e incorporadas de forma legal al presente proceso penal. Considero que por la relevancia de esta causa y por la lesión al bien jurídico que fue vulnerado es importante que la prueba se evacue a excepción de las antes excluidas para poder tener una convicción firme sobre la participación o no del acusado en los hechos imputados. Nuestro cuerpo normativo establecido en el artículo 4 inciso g) de la ley 779, contempla como uno de los principios el deber estatal de actuar con la debida diligencia en la investigación, y erradicación de cualquier forma de violencia hacia las mujeres; así mismo el decreto 42-2014, reglamento a la ley 779, ratifica la obligación de los operadores de justicia como parte funcional de un estado social de derecho a actuar de forma correcta, ajustados a los principios de tutela jurídica, debida diligencia, igualdad real, no discriminación y no violencia. Por lo que en estricto respeto a esos principios y sobre todo al debido proceso se declara sin lugar la petición de la defensa de excluir medios de prueba y únicamente se ordena excluir las testimoniales de PEDRO RAFAEL ARTOLA, y LUIS ERNESTO JAIME.

SEXTO: A las ocho y cincuenta minutos de la mañana del dieciocho de Noviembre del dos mil Catorce, se realizó audiencia de inicio de Juicio Oral y Público no desarrollado en virtud de que la defensa técnica solicito reprogramación del mismo alegando problemas de salud física, por lo que esta autoridad después de escuchar a las partes procesales resolvi: Habiendo escuchado a los sujetos procesales y conforme lo dispone el arto. 1, 2, 3 5, 134, 288, 289, 303CPP, y en salvaguarda a los derechos que tanto víctima y acusados tienen, conforme el principio de dignidad humana, legalidad, derecho a la defensa y presunción de inocencia; por lo que se accede a lo solicitado por la defensa técnica en consecuencia se ordena remitir al acusado al Hospital Antonio



Lenin Fonseca de Managua para que sea valorado por la especialidad de Neurología y que una vez obtenido los resultados sean remitidos a esta autoridad para posteriormente remitir al acusado al Instituto de Medicina legal para ampliación de informe médico legal, tal y como lo sugiere la Dra. Carolina Vanegas Fajardo médico forense especialista en psiquiatría. II. En cuanto a la petición de decretar el abandono de la defensa esta autoridad se ve inhibida de decretarlo porque aun que se pueda presumir que hay una mala intención de la defensa, también es necesario establecer que esto es un derecho que no se lo puedo violentar, hay un escrito que pide reprogramación, porque se encuentra en mal estado de salud por lo que bajo el principio de dignidad humana, celeridad procesal, legalidad y debida diligencia hay que tomar en cuenta que en este tipo de procesos se debe guardar plena observancia a los principios de celeridad procesal y debido proceso máxime cuando nos encontramos frente a la comisión de un delito en perjuicio de una mujer y que existen convenios internacionales y normativa estatal que la protege así mismo se han hecho presente a este despacho judicial los testigos desde departamentos lejanos como Estelí, causándosele perjuicios y contratiempos por la petición injustificada del defensor. Que a luz de lo orientado en el protocolo de simplificación de los delitos de violencia así mismo por lo expuesto en innumerables ocasiones por nuestras instancias superiores de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las políticas de estado; en cuanto a evitar las reprogramaciones de juicios y caer en re victimización al exponer a la familia de la víctima a las constantes comparecencias a los tribunales de justicia siendo esto innecesarios por la negligencia del abogado defensor; pues su escrito carece de sustento material y jurídico que justifique de forma fehaciente su incomparecencia a un juicio oral público. Que nuestro código procesal penal en su artículo 108CPP establece la figura del defensor sustituto; cuando el titular se encuentre indispuerto por cualquier causa, circunstancia que ha obviado el abogado defensor en su negligencia al incurrir en retrasos en la administración pronta y expedita de la justicia. Por tal razón y por las consideraciones se le previene que tiene el termino de veinticuatro horas para que presente la respectiva constancia médica o epicrisis medico caso contrario de forma automática se estará decretando el abandono de la defensa técnica conforme lo dispone el artículo 105CPP y se procederá a designarle al acusado un defensor público o de oficio según corresponda; y se fija fecha de juicio oral y público para el día MIÉRCOLES VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE A LAS OCHO DE LA MAÑANA. III. Se le previene nuevamente a la defensa técnica que dentro del término de veinticuatro horas deberá presentar su respectiva justificación médica, bajo apercibimiento de decretarle el abandono de la defensa técnica y aplicarle la respectiva multa y el informe ala comisión disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia. IV. Se le previene que debe nombrar un defensor sustituto en la presente causa a fin que cuando se encuentre indispuerto sea este quien asuma la defensa técnica del acusado. V. De conformidad con el arto. 134 CPP se interrumpe el cómputo máximo del plazo de duración del proceso y se le atribuye todo el tiempo de demora a la defensa.

SEPTIMO: A las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del Veintiséis de Noviembre del dos mil Catorce, dio inicio el presente Juicio Oral y Público en donde se le concedió la palabra a la representación fiscal quien manifiesto: *“El día de hoy se compromete a demostrar los extremos de esta acusación que se le ha dado lectura y que cometi6 el acusado en perjuicio de la víctima y el acusado en externa manifestación de violencia le quito la vida a la víctima; cuando ambos sostuvieron una relación y fue cuando el acusado le demando a la víctima que se presentara en Tipitapa e insistentemente le dice que lo visite en el lugar y la víctima se presenta ya el acusado le insistió con la intención de planificar quietarle la vida, se reunió con la víctima y en ese lugar sostienen relaciones sexuales y en fecha de agosto el acusado lleva a la víctima un canal y ahí procede aprovechándose de las circunstancias del lugar y de la vulnerabilidad de la víctima para quietarle la vida y no solamente esto sino además la alevosía procedió a ensañarse de la víctima y en pleno uso procede a introducir el cuerpo de la víctima lanzo el cuerpo dentro del canal dejándolo sin vida dentro del lugar, estos hechos encuadran dentro del delito de Femicidio es una conducta típica y actuó con dolo y estos hechos se los demostrare en su momento se desvirtúa el principio de inocencia y le solicitare que emita fallo de culpabilidad en contra del acusado por haberse vulnerado el bien jurídico tutelado como fue la vida”*. Posteriormente al acusador particular adherido quien manifiesto: *“Considero que el ministerio publico cuenta con elemento de prueba suficientes no está amparado en causal de justificación y actuó en desprecio de la víctima y consecuentemente esos hechos son conceptos de culpa, él sabe y no puede alegar desconocimiento de la ley. Considero que hay suficiente prueba para construir el grado de certeza”*. Y después a la defensa quien manifiesto: *“esta defensa refutara los elementos de prueba de cargo y manteniendo que se le mantenga la presunción de inocencia al acusado”* y en el cual comparecieron a deponer su testimonio los testigos de cargo JOSE RAMIRO ROA, JUAN SALVADOR REYES HERNANDEZ, ALBA LUZ VILLATORO, CARLOS JOSE CALERO SALGADO, ESTER DEL ROSARIO DÍAZ SANCHO, PEDRO PABLO DÍAZ, CLAUDIA DE

LA CRUZ DÍAZ SANCHO, XIOMARA MARIA HERNANDEZ LAGUNA testigos los cuales les fueron realizadas las advertencias de ley y a si mismo se les tomo promesa de ley previo a declarar en el Juicio Oral y Público. Dicho juicio fue suspendido conforme el artículo 288CPP a petición de la representación fiscal y el acusador particular por incomparecencia de los testigos de cargo para las ocho de la mañana del martes dos de diciembre del dos mil catorce.



OCTAVO: A las nueve y cincuenta minutos de la mañana del dos de Diciembre del dos mil Catorce, continuo el presente juicio momento procesal en donde se evacuo la testimonial del perito DONALD ALBERTO CASTELLÓN por lo que a petición de la representación fiscal nuevamente fue suspendido el juicio para el día jueves cuatro de diciembre del dos mil catorce.

NOVENO: a las diez y cinco minutos de la mañana del Cuatro de Diciembre del dos mil Catorce, continuo el presente Juicio momento en que comparecieron a declarar DONALD OCTAVIO GÓMEZ RODRIGUEZ, MOISÉS VALLECILLO ZAMORA, JOSE ALEJANDRO PUTOY, ZORAIDA SOLEDAD BERMÚDEZ, WALTER JOSE CUADRA ARAGÓN, LUIS ANTONIO CENTENO, BLASS JULIO GONZÁLEZ PALACIOS, JONNY ANTONIO CANO ACEVEDO, NORA XAVIERA QUIÑONES LARA los cuales se les hicieron las advertencias de ley y se les tomo promesa de ley igualmente. Suspendiéndose el juicio a petición de la fiscal y el acusador particular para el día miércoles diez de diciembre del dos mil catorce.

DECIMO: a las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del diez de Diciembre del dos mil Catorce; se continuó con el presente juicio oral y público en donde compareció a declarar JAIRO ANTONIO SALGADO y se procedió a incorporar la prueba documental por parte de la fiscal 1) orden de detención (dio lectura integra al documento); 2) constancia de la empresa pedrera San José (dio lectura integra al documento); 3) solicitud de investigación corporal de fluidos biológicos (dio lectura al documento); 4) oficio de convalidación de actos de allanamiento y ocupación de bienes (dio lectura al documento); 5) orden de extracción de fluidos biológicos (dio lectura al documento); de esta manera se incorpora toda la prueba documental.

DECIMO PRIMERO: FALLO JUDICIAL: Basada en lo establecido en el arto 27, 34, 35 CN, 1, 2, 3, y 320CPP 30, 31, 56, de la Ley 779 y Habiendo observado los principios lógicos supremos o leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios a si como la lógica, la razón, la presunción humana y la máxima de la experiencia común, declaro al acusado SAMUEL GARRY PRAVIA SISNEROS, CULPABLE de los hechos que se le imputan, calificando los mismo definitivamente como FEMICIDIO, en perjuicio de MARBELLY DEL CARMEN DÍAZ SANCHO (Q.E.P.D).

INDICACIÓN SUCINTA DE LA PRUEBA

Se procedió conforme el arto 306 y 201 CPP a la práctica de pruebas. Durante la presentación del elenco probatorio aportado por el Ministerio Publico.

XIOMARA MARÍA HERNÁNDEZ LAGUNA, amiga de la víctima, quien manifestó que tuvo conocimiento del deceso de su amiga la victima Marbellí y que la última vez que vio a la víctima fue en el mes de agosto y esta le manifestó que tenía problemas con el acusado Samuel pues ella le contaba que el acusado amenazaba a la víctima y que esta tenía temor de él, porque practicaba la brujería y porque además la vigilaba y la amenazaba; así mismo manifestó la testigo que la víctima le había referido que había conocido al acusado en un taller de mecánica que la manipulaba diciéndole que no regresara con su esposo e incluso le manifestó que el acusado se metió en su correo. Refirió la testigo que la víctima le dijo que efectivamente mantuvo una relación con el acusado, que la víctima le mostro los mensajes de texto donde el acusado la amenazaba y la manipulaba diciéndole que si no era de él, no sería de nadie.

CLAUDIA DE LA CRUZ DÍAZ SANCHO, hermana de la víctima. Quien manifestó que: le consta que su hermana recibía mensajes amenazantes de parte del acusado, que su hermana le manifestó que la persona que le mandaba esos mensajes era alguien del ejercito perteneciente a la inteligencia militar pues además este hombre le manifestaba a su hermana que la observaba y la vigilaba por su seguridad, manifestó la testigo que en una ocasión observo cuando un hombre seguía a su hermana pero en esa oportunidad no pudo ver el rostro solo vio que era un hombre moreno de estatura media; a si mismo manifiesta que en una ocasión observó al acusado (Señalando al acusado con gesticulaciones faciales) cerca de la casa de habitación de la víctima exactamente por donde está la virgen.

PEDRO PABLO DÍAZ, padre de la víctima, quien manifestó que la última vez que vio a su hija fue el 24 de agosto. Posteriormente no tuvo comunicación con ella, pero antes de darse cuenta de



su deceso recibió un mensaje de texto donde la víctima le decía que estaba en las fronteras de Guatemala para irse con el amor de su vida sin embargo, para él fue extraño porque la víctima no acostumbraba a enviarle mensajes solo llamadas.

ESTER DEL ROSARIO DÍAZ SANCHO, hermana de la víctima quien manifestó que: que la víctima le había dicho que había estado con un joven de 23 años y que le había fascinado pero no le dijo nombre sino que era de la costa y que trabajaba como mecánico en las tejas y después no se siguieron viendo sin embargo, recibía llamadas y mensajes amenazantes posteriormente manifiesta que mantuvo comunicación con su hermana y que esta le dijo que si la mataban estaría en las banderas pues estaba esperando a un ex novio de ella, pues este trabajaba en la pedrera y que le traía un regalo.

CARLOS JOSÉ CALERO SALGADO quien manifestó haber trabajado en la empresa donde laboraba el acusado y este dijo que recibió orientación de su jefe de acompañar a la policía para realizar las investigaciones en el interior de la empresa, observo cuando el acusado les mostraba a los oficiales de policía como había ocurrido los hechos y los lugares donde había privado de la vida a la víctima así mismo escuchó cuando el acusado relato como le había arrebatado la vida a la víctima utilizando una piedra, el testigo recalco que cuando el acusado relataba los hechos no era golpeado ni amenazado sino que había sido de forma voluntaria.

ALBA LUZ VILLATORO, quien manifestó ser la dueña del bar el bambú y quien manifestó que recuerda haber visto llegar a su bar a la víctima sola y que pidió dos litros de cerveza estuvo poco tiempo en el lugar y posteriormente se retiró de ahí.

JUAN SALVADOR REYES HERNÁNDEZ, esposo de la víctima. Quien manifestó que la víctima le había dicho que tendría que viajar a san Rafael a asesorar a una cooperativa, posteriormente al ver que esta no daba razón de su paradero la llamo y únicamente recibió un mensaje que decía puta vos sos terco déjame en paz, circunstancia que le llamo la atención porque ella no lo trataba así, pues su relación era excelente con ella, posteriormente recibió una llamada de su cuñada donde le decía que había recibido un mensaje que se iba para Guatemala con el amor de su vida, por lo que intento llamarla pero esta no contesto posteriormente puso en conocimiento a la policía de su desaparición y después estos le comunicaron que habían encontrado su cuerpo sin vida razón por la cual lo detuvieron en la delegación policial y luego lo trasladaron a la dirección de auxilio judicial momento que fue encarado con el acusado y en ese instante el acusado dijo que ambos habían matado a su esposa con una piedra.

JOSÉ RAMIRO ROA, policía voluntario quien manifestó que el dos de septiembre salió con Pedro Artola a patrullar el Brasil pero al llegar al km 44 ½, se les poncho la llanta posteriormente llego un señor de nombre Luis y les dijo que unos niños habían encontrado un saco con alambre por lo que procedieron a verificar rompieron el saco y comprobaron que era un humano posteriormente informaron del hecho a su jefe inmediato.

DONALD ALBERTO CASTELLÓN. Especialista en criminalística. Quien manifestó ser perito químico forense y elaboró un peritaje aplicando las técnicas de observación microscópica de las rocas a las evidencias que le fueron remitidas encontrando semejanzas en las rocas encontradas en el canal y en el saco rocas que son propias de la zona de acuerdo al mapa geológica así mismo se encontraron prendas de vestir de mujer.

NORA XAVIERA QUIÑONES LARA. Perito bióloga, quien elaboro un dictamen pericial en el cual le remitieron evidencias como pelos de la víctima, brassier, falda, calzón, saco de nylon rojo, color blanco, calcetín, una piedra y jeans, par de zapatos. Aplicando las técnicas de Bencidina acética, inmunotest, lattes, fosfatasa acida, observación directa y análisis macro y microscópico, de los pelos. Se determinó que algunos de ellos tenían presencia de sangre humana, pero no se encontró presencia de semen, se determinó que los pelos de la cabeza guardaban semejanzas con los encontrados en la camisa roja de la víctima.

JONNY ANTONIO CANO ACEVEDO. Abogado y notario, de Tipitapa. Quien manifestó que es asesor legal de pedrera san José. Quien manifestó que el acusado Samuel efectivamente laboro como guarda de seguridad de la pedrera y que en la semana de ocurrencia de los hechos el acusado estaba resguardando la parte externa de la oficina de la pedrera.

BLASS JULIO GONZÁLEZ PALACIOS, inspector de criminalística quien manifestó que realizo la pericia de dermatoscopia como es la identificación de las huellas digitales así mismo manifestó que recibió 5 evidencias de dos sobres de papel con epidermis de la víctima. 4 sacos macen de color blanco y rojo para huellas dérmicas y en la epidermis para tomar las impresiones, determinando en sus conclusiones que las impresiones digitales (necrodactilia) numeradas del 1 al 8, confeccionadas a la epidermis de las manos derecha e izquierda de la víctima remitidos en calidad de elementos investigados, poseen valor identificativo. Que los sacos macen, color blanco y rojo, no poseen ningún fragmento de huella dérmica en sus superficies. Que no se realizó examen comparativo de las impresiones digitales confeccionados a la epidermis de las manos derecha e izquierda de la víctima remitidos en calidad de elementos investigados por no haber remitido

cedula de identidad o base de datos del Consejo Supremo Electoral conteniendo impresiones de la víctima.

LUIS ANTONIO CENTENO, detective de policía quien manifestó que legalizo la detención del acusado y formalizo las distintas ocupaciones así mismo manifestó como el acusado dijo paso a paso como hizo el hecho y hasta los llevo al lugar y les dijo como había privado de la vida a la víctima, así mismo ocupo un teléfono celular a un amigo del acusado donde este lo había cambiado por otro celular. Posteriormente realizaron allanamientos en la casa de la suegra del acusado donde le ocuparon varios celulares; cabe señalar que el perito indico que cuando realizaron las investigaciones se hicieron acompañar de la teniente Ovania, Belkis, Donald, y Pedro Martínez, y por supuesto el acusado el cual los acompañó de manera voluntaria indicándole paso a paso como el acusado por celos y utilizando una piedra privo de la vida a la víctima impactándole en la cabeza; cabe señalar que dicho testigo también adujo que dentro de las investigaciones realizadas se entrevistó a una persona que trabajaba en el taller de mecánica con el acusado y este manifestó que efectivamente el acusado trabajaba en ese taller ubicado en Matagalpa y que había sostenido encuentros sexuales con la víctima en dicho lugar. A si mismo uno de las cosas que me llama la atención es que dentro de los teléfonos celulares ocupados se encuentra un celular ocupado al ciudadano Rolando Benjamín Palacios marca ZTE modelo R239 IMEI 355278044201567, numero 84487815 el cual era de la víctima y este lo obtuvo del acusado una vez que mato a la víctima.

PRUEBA DOCUMENTAL: 1) orden de detención (dio lectura integra al documento); 2) constancia de la empresa pedrera San Jose (dio lectura integra al documento); 3) solicitud de investigación corporal de fluidos biológicos (dio lectura al documento); 4) oficio de convalidación de actos de allanamiento y ocupación de bienes (dio lectura al documento); 5) orden de extracción de fluidos biológicos (dio lectura al documento); de esta manera se incorpora toda la prueba documental.

VALORACION DE LA PRUEBA

Conforme el arto 193 CPP, "Valoración de la prueba. En los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial".

HECHOS PROBADOS: al presente juicio comparecieron un elenco de testigos de cargo los cuales demostraron fehacientemente la existencia de una conducta ilícita y la participación directa y consciente del acusado. Considerando que la prueba constituye un aspecto esencial, pues es un pilar fundamental dentro del campo procesal general y más aún del proceso penal, la cual me lleva a determinar la presente resolución, considerando también que las pruebas desahogadas durante el desarrollo del Juicio han sido válidas y efectivas, generadas de acuerdo a la ley y al debido proceso, respetando los principios rectores del Juicio Oral conforme el arto 281CPP, principios del Proceso penal, las reglas de la lógica, el criterio racional y las máximas de experiencia conforme el arto 193CPP, las cuales constituyen pruebas valederas que me han llevado al convencimiento de mi decisión o fallo judicial, haciendo énfasis en que la prueba aportada por la parte acusadora ha sido de carácter indirecta o circunstancial, así como científica. Es menester recordar que en el nuevo sistema penal acusatorio la prueba indiciaria posee gran valor y de acuerdo al principio de libertad probatoria, se permite la valoración de pruebas a partir de indicios como en este caso. La Prueba indiciaria se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal en ciernes. Así, aunque es considerada una prueba indirecta de los hechos centrales a probarse en un proceso penal, no por eso carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria y es, en ese sentido, una herramienta importante para el juzgador cuando los hechos juzgados no pueden ser probados por elementos de prueba directos o por pruebas sustentadas en los conocimientos técnicos o científicos, todo dentro del esquema de los principios de la libre valoración probatoria y la sana crítica que informan el sistema de pruebas de nuestro proceso penal, que otorgan al juzgador un amplio margen para la construcción de una teoría que explique la existencia del delito y la participación del imputado en el mismo. Es por eso que la valoración de la prueba la he hecho explicando el razonamiento lógico-fáctico-jurídico en el que sustente mi decisión final, respetando en todo momento el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la contraprueba que le asiste al acusado. Esto me lleva a cumplir con tres ámbitos fundamentales de la persona acusada sometida a un proceso penal, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho al control y a la producción de la prueba, y a la motivación de las resoluciones judiciales. De tal forma le doy valor al testimonio de **XIOMARA MARÍA HERNÁNDEZ LAGUNA**, ya que con su testimonio se



acredita que entre la víctima y el acusado había una relación de convivencia, pero además acredita los problemas que la víctima tenía con el acusado, las amenazas a las que la venía sometiendo, indicado que la víctima se encontraba atemorizada, amenazada y vigilada, lo que pudo constatar en los mensajes de texto del celular de la víctima; En concatenación con la testigo **CLAUDIA DE LA CRUZ DÍAZ SANCHO**, hermana de la víctima, quien acredita que su hermana recibía mensajes amenazantes de parte del acusado, que la observaba y la vigilaba por su seguridad, y se confirmó en esta sala que en una ocasión observo al acusado (Señalando al acusado con gesticulaciones faciales), cerca de la casa de habitación de la víctima exactamente por donde está la virgen. Además otorgo valor al testimonio de **ESTER DEL ROSARIO DÍAZ SANCHO**, hermana de la víctima, ya que con su testimonio al igual que los anteriores se acreditó que después de dejarse ver con el hombre joven recibía llamadas y mensajes amenazantes, siendo coincidente los mensajes amenazantes con los otros testimonios. Además mantuvo comunicación con la víctima y que esta le dijo que si la mataban estaría en las banderas pues estaba esperando a un ex novio de ella, pues este trabajaba en la pedrera y que le traía un regalo. Esto constituye una prueba de que el ex novio con el que se iba a ver la víctima era el acusado, y el lugar era “Las Banderas”, pues de acuerdo al testimonio de los oficiales de policía **ZORAIDA SOLEDAD BERMÚDEZ** y **LUIS ANTONIO CENTENO** se ha acreditado que el lugar donde la víctima fue asesinada por el acusado fue en Las Banderas y con el testimonio de **ALBA LUZ VILLATORO** se confirma que la víctima fue vista en el Bar Bambù de las Banderas, dentro de la misma jurisdicción donde fue asesinada. Otorgó valor al testimonio del Señor **PEDRO PABLO DÍAZ**, padre de la víctima, quien manifestó que la última vez que vio a su hija fue el 24 de agosto. Posteriormente no tuvo comunicación con ella, pero antes de darse cuenta de su deceso recibió un mensaje de texto donde la víctima le decía que estaba en las fronteras de Guatemala para irse con el amor de su vida sin embargo, para él fue extraño porque la víctima no acostumbraba a enviarle mensajes solo llamadas. Lo que indica que la víctima ya estaba desaparecida y aunque no es testigo directo si coincide con la fecha y periodo de desaparición de la víctima y la información de que se miraría con una persona del sexo masculino y que de acuerdo al esposo de la víctima y los oficiales de la policía nacional se trataba del acusado. Le doy valor al testimonio de **CARLOS JOSÉ CALERO SALGADO** quien manifestó haber trabajado en la empresa donde laboraba el acusado y este dijo que recibió orientación de su jefe de acompañar a la policía para realizar las investigaciones en el interior de la empresa, observo cuando el acusado les mostraba a los oficiales de policía como había ocurrido los hechos y los lugares donde había privado de la vida a la víctima así mismo escuchó cuando el acusado relato como le había arrebatado la vida a la víctima utilizando una piedra, el testigo recalco que cuando el acusado relataba los hechos no era golpeado ni amenazado sino que había sido de forma voluntaria. En tal caso el señor **CALERO SALGADO** no fue un testigo directo, pero escucho y observó la descripción que hizo el acusado a las autoridades policiales durante la práctica de los actos iniciales comunes o actos de investigación, descripción que hizo el acusado de forma voluntaria y consentida, y que llevaron a las autoridades policiales a la obtención de fuentes de pruebas y evidencias materiales que lo vinculan directamente con el hecho criminal, tal como el lugar del hecho, la forma de muerte, los medios, modos, formas e instrumentos utilizados, métodos para ocultar el crimen, por tal razón el testimonio del señor **CALERO SALGADO** coadyuva al esclarecimiento de los hechos. Valoró el testimonio de **ALBA LUZ VILLATORO**, quien manifestó ser la dueña del bar el bambú y quien manifestó que recuerda haber visto llegar a su bar a la víctima sola y que pidió dos litros de cerveza estuvo poco tiempo en el lugar y posteriormente se retiró de ahí; pues concuerda con la hermana de la víctima de **ESTER DEL ROSARIO DÍAZ SANCHO**, en cuanto al lugar donde comunicó la victima que estaría y se trataba de las Banderas, donde finalmente fue asesinada. Además brindo valor al testimonio de **JUAN SALVADOR REYES HERNÁNDEZ**, esposo de la víctima. Quien manifestó que la víctima le había dicho que tendría que viajar a san Rafael a asesorar a un cooperativa, posteriormente al ver que esta no daba razón de su paradero la llamo y únicamente recibió un mensaje que decía puta vos sos terco déjame en paz, circunstancia que le llamo la atención porque ella no lo trataba así, pues su relación era excelente con ella, posteriormente recibió una llamada de su cuñada donde le decía que había recibido un mensaje que se iba para Guatemala con el amor de su vida, por lo que intento llamarla pero esta no contesto posteriormente puso en conocimiento a la policía de su desaparición y después estos le comunicaron que habían encontrado su cuerpo sin vida razón por la cual lo detuvieron en la delegación policial y luego lo trasladaron a la dirección de auxilio judicial momento que fue encarado con el acusado y en ese instante el acusado dijo que ambos habían matado a su esposa con una piedra. Con sus testimonio se acreditó que el acusado al verse sometido a las investigaciones policiales y confrontado con el esposo de la víctima admitió haber matado a la víctima, aunque queriendo involucrar al esposo de la víctima, y quien de acuerdo a las investigaciones nunca estuvo en el lugar de los hechos, es decir el esposo nunca tuvo que ver con la muerte de la víctima, más bien se preocupó por encontrarla y



saber de su paradero, quien finalmente escucho de viva voz del acusado que este último privo de la vida a su esposa. Le doy valor al testimonio **JOSÉ RAMIRO ROA**, policía voluntario quien manifestó que el dos de septiembre salió con Pedro Artola a patrullar el Brasil pero al llegar al km 44 ½, se les poncho la llanta posteriormente llego un señor de nombre Luis y les dijo que unos niños habían encontrado un saco con alambre por lo que procedieron a verificar rompieron el saco y comprobaron que era un humano posteriormente informaron del hecho a su jefe inmediato; pues de este hallazgo partió la investigación criminal y la realización de los diferentes actos de investigación que vincularon al acusado con los hechos imputados por el Ministerio Publico, es decir el hallazgo del cadáver de la víctima por parte del oficial voluntario, dio lugar a la apertura investigativa que llevo a identificar al acusado como autor directo del hecho criminal. No menos importante para esta judicial es la prueba científica, de acuerdo al arto 227CPP la policial nacional deberá adecuar sus investigaciones a un criterio científico y así actuaron en el caso que nos ocupa. Por lo que doy valor al testimonio del experto forense **DONALD ALBERTO CASTELLÓN**. Especialista en Química forense quien elaboró un peritaje aplicando las técnicas de observación microscópica de las rocas a las evidencias que le fueron remitidas encontrando semejanzas en las rocas encontradas en el canal y en el saco, rocas que son propias de la zona de acuerdo al mapa geológico, así mismo se encontraron prendas de vestir de mujer. Lo que significa que las piedras introducidas en el interior del saco donde el acusado introdujo a la víctima asesinada fueron obtenidas en el mismo lugar o entorno donde fue asesinada, es decir pertenecen al mismo medio y esto es coincidente con la declaración del detective **DONALD OCTAVIO GÓMEZ RODRIGUEZ** quien acreditó con su testimonio que el acusado lo llevó el lugar de los hechos como fue exactamente en el canal que se encuentra en la pedrera sector de las banderas km 44 ½ carretera Managua-Rama donde le manifestó que con la víctima platicaron hicieron el amor y le pidió que se quería bañar y el acusado la traslado donde pasa el agua en un rio y fue que tomo la piedra y le dio y cayó dentro del canal y en ese momento estaba seco. Salió del canal se dirigió a los sacos regreso se introdujo la amarro le metió piedras y la jalo como 50 o 60 mts sobre el túnel del canal. Doy valor el testimonio de la experta forense **NORA XAVIERA QUIÑONES LARA**, Perito bióloga, quien elaboro Informe Pericial de biología, quien manifestó que le remitieron evidencias como pelos de la víctima, brassier, falda, calzón, saco de nylon rojo, color blanco, calcetín, una piedra y jeans, par de zapatos y que aplicando las técnicas de Bencidina acética, inmunotest, lattes, fosfatasa acida, observación directa y análisis macro y microscópico, de los pelos, determino que algunos de ellos tenían presencia de sangre humana, pero no se encontró presencia de semen, se determinó que los pelos de la cabeza guardaban semejanzas con los encontrados en la camisa roja de la víctima. El resultado de la piedra grande en el borde del canal, se reveló la presencia de sangre y no se determinó especie sanguínea. Lo que indica que aunque no se determinó especie sanguínea, si se determinó la semejanza de los pelos de la cabeza con los encontrados en la camisa de la víctima, la cual vestía el día de los hechos y constituye una evidencia del asesinato de la víctima. Doy valor **JONNY ANTONIO CANO ACEVEDO**. Abogado y notario, de Tipitapa. Quien manifestó que es asesor legal de pedrera san José. Quien manifestó que el acusado Samuel efectivamente laboro como guarda de seguridad de la pedrera y que en la semana de ocurrencia de los hechos el acusado estaba resguardando la parte externa de la oficina de la pedrera. Esto evidencia que efectivamente el acusado trabajaba en una pedrera tal como la víctima se lo manifestó por chat a su hermana **ESTER DEL ROSARIO DÍAZ SANCHO**, y que era a esta persona a la que miraría el día de los hechos, esto nos vincula directamente al acusado una vez más. Otorgó valor al testimonio de **BLASS JULIO GONZÁLEZ PALACIOS**, inspector de criminalística quien manifestó que realizo la pericia de dermatoscopia como es la identificación de las huellas digitales así mismo manifestó que recibió 5 evidencias de dos sobres de papel con epidermis de la víctima. 4 sacos macen de color blanco y rojo para huellas dérmicas y en la epidermis para tomar las impresiones, determinando en sus conclusiones que las impresiones digitales (necrodactilia) numeradas del 1 al 8, confeccionadas a la epidermis de las manos derecha e izquierda de la víctima remitidos en calidad de elementos investigados, poseen valor identificativo. Que los sacos macen, color blanco y rojo, no poseen ningún fragmento de huella dérmica en sus superficies. Que no se realizó examen comparativo de las impresiones digitales confeccionados a la epidermis de las manos derecha e izquierda de la víctima remitidos en calidad de elementos investigados por no haber remitido cedula de identidad o base de datos del Consejo Supremo Electoral conteniendo impresiones de la víctima. Sin bien es cierto no se logró hacer el análisis comparativo de las huellas de la víctima, no obstante ha quedado demostrado que las impresiones 1-8 poseen valor identificativo de las huellas, que los sacos fueron ocupados por la policía nacional en la escena del crimen, en cuyo contenido el acusado introdujo a la víctima después de haberla privado de la vida, son sacos cuyas descripciones son iguales a los sacos utilizados en la Empresa o pedrera donde laboraba el acusado, lo que me lleva indudablemente a la conclusión que los sacos fueron tomados por el acusado, de la Empresa para la cual laboraba

para ocultar el cadáver de la víctima después de asesinarla, hecho criminal previamente planificado por el acusado; en plena concordancia con el testimonio pericial del experto **JOSE ALEJANDRO PUTOY**. Especialista en trazología, a quien doy valor probatorio, ya que realizó una pericia relacionada a los nudos de los sacos. Procediendo a realizar comparación de las características generales y particulares, (estructura, tejidos, tamaño, y figuras entre los sacos de nylon investigados) clasificados como A y B encontradas en el interior de una caseta que se ubica en el costado Nor-este de la oficina de la pedrera, kilómetro 44 ½ de la carretera Managua-rama y con los dos sacos analizados en el informe pericial con número de registro TRA-00387-02739-2014 clasificados como Ay C. Logrando establecer semejanza en su confeccionamiento, tejidos de nylon, color, así como también en la inscripción que se lee ARINA DE MANI Aceitera EL REAL, Nicaragua del saco nylon color banco. Estableciendo como conclusiones que los dos sacos de tipo nylon remitidos calificados como A y B encontrados en el interior de una caseta que se ubica al costado Nor-este de la oficina de la pedrera coinciden entre sí en características generales, color, estructura de diseño, tejidos de nylon y figuras con los dos sacos clasificados como Ay C. Además otorgo valor probatorio al testimonio del Detective de la Policía nacional **LUIS ANTONIO CENTENO**, quien manifestó que legalizo la detención del acusado y formalizó diferentes ocupaciones de evidencias, así mismo manifestó como el acusado dijo paso a paso como hizo el hecho y hasta los llevo al lugar y les dijo como había privado de la vida a la víctima, así mismo ocupo un teléfono celular a un amigo del acusado donde este lo había cambiado por otro celular. Posteriormente realizaron allanamientos en la casa de la suegra del acusado donde le ocuparon varios celulares; cabe señalar que el perito indico que cuando realizaron las investigaciones se hicieron acompañar de la teniente Ovina, Belkis, Donald, y Pedro Martínez, y por supuesto el acusado el cual los acompañó de manera voluntaria indicándole paso a paso como el acusado por celos y utilizando una piedra privo de la vida a la víctima impactándole en la cabeza; cabe señalar que dicho testigo también adujo que dentro de las investigaciones realizadas se entrevistó a una persona que trabajaba en el taller de mecánica con el acusado y este manifestó que efectivamente el acusado trabajaba en ese taller ubicado en Matagalpa y que había sostenido encuentros sexuales con la víctima en dicho lugar. Además una de las cosas que más llama mi atención es que dentro de los teléfonos celulares ocupados se encuentra un celular ocupado al ciudadano Rolando Benjamín Palacios marca ZTE modelo R239 IMEI 355278044201567, numero 84487815 el cual era de la víctima y este lo obtuvo del acusado una vez que mato a la víctima; En el mismo sentido y de forma armónica coincide con el testimonio del oficial **DONALD OCTAVIO GÓMEZ RODRIGUEZ** Detective de la DAJ, a cuyo testimonio doy valor probatorio, ya que manifestó que ocupo un teléfono celular negro marca ZTE al señor Rolando palacios, logrando determinar que era de la víctima y había sido intercambiado por el acusado Samuel, en el sector de las banderas se procedió a rastrear las llamadas llegaron al teléfono. Así mismo manifiesta haber entrevistado al acusado y este le manifestó que había sido él, con el esposo de la víctima, pretendiendo desvirtuar las investigaciones y puso una escena que no era, y después los ubico y ahí les dijo que solo él había sido que lo había hecho por celos porque ella lo engaño diciéndole que no tenía marido y tenía marido y muchas veces lo engaño, manifiesta que el tranquilamente coopero y anduvieron con él y les dijo el recorrido manifestándole el acusado que platicaron hicieron el amor y le pidió que se quería bañar y el acusado la traslado donde pasa el agua en un rio y fue que tomo la piedra y le dio y cayó dentro del canal y en ese momento estaba seco. Salió del canal se dirigió a los sacos regreso se introdujo la amarro le metió piedras y la jalo como 50 o 60 más sobre el túnel del canal. Vemos entonces que el teléfono de la víctima fue a dar a manos del ciudadano Rolando, que recibió a su vez del acusado, lo que indica que el acusado tuvo contacto directo con la víctima y que al ver que la evidencia lo ponía al descubierto admitió haber matado a la víctima y describió como le había privado de la víctima. Le doy valor al testimonio del **DR. WALTER JOSÉ CUADRA ARAGÓN** médico forense. Quien manifestó que realizo la autopsia a la víctima determinando que la víctima fallece por trauma intracraneal, y contusos, tenía cuatro heridas contusas, delante de la oreja, herida de 1cm de diámetro y un puente dérmico, en la media de la frente una herida contusa, tercera herida fronto parietal derecho con los mismas características, una cuarta herida en la masa pical de la cabeza; contusa de 4x2 cm se realizaron incisiones y se observó la fracturas de los huesos habían hematomas sobre los huesos del cráneo y fractura de mandíbula; los órganos estaban en licuefacción, los demás órganos no tenían lesiones o por su estado no se permitía establecerlas, se tomó radiografías no tenía proyectiles, tampoco tenía semen en la revisión vaginal. Ella fallece a consecuencias de hemorragia intracraneal causado por trauma craneoencefálico severo por objeto contuso las heridas son productos de golpes por percusión las fracturas son activas con palo, piedra, bate, borde con filo y sin punta, la data era de 3-4 días, por múltiples traumas y es violenta. Con el Especialista en Medicina Forense quedo demostrado la compatibilidad de que el trauma craneoencefálico que presentaba la víctima, así como las fracturas fue producido por objeto contuso, con palo, piedra, bate, borde con filo y sin punta. Es decir, se

demuestra la compatibilidad del uso de piedras tal como fue acreditado con el testimonio de los detectives de policía. Continuando con el análisis de la prueba otorgo valor probatorio a la oficial **ZORAIDA SOLEDAD BERMÚDEZ**, policía de la escena del crimen, quien realizó inspección en el lugar de los hechos dando las características y ubicación del lugar así como el canal tipo túnel donde se encontró el cuerpo de la víctima posteriormente manifiesta haber encontrado el cuerpo de una persona inflamado dentro de un saco el cual fue trasladado a medicina legal. Por supuesto su testimonio ha sido vital para establecer el lugar de ocurrencia de los hechos, es decir la Escena del Crimen y las evidencias ocupadas como piedras, sacos, vestimenta de la víctima entre otros; junto con el oficial **MOISÉS VALLECILLO ZAMORA**, especialista en escena del crimen, quien refirió que asistió al médico legal en la fijación de las fotografías donde constaba el cuerpo sin vida de la víctima, así como las evidencias ocupadas en el análisis del cadáver así como las evidencias logrando observar que el cuerpo estaba en estado de descomposición por lo que el médico forense procedió a realizar la inspección detallada del cuerpo una vez realizada la exploración se determinó que la víctima presentaba contusiones en el área de la cabeza, siendo la causa directa de la muerte hemorragia interna craneal. Causa intermedia de muerte fractura cráneo facial. Causa básica de muerte, trauma contuso del cráneo y de la cara. La manera de muerte es homicida. Doy valor a la testimonial del oficial **JAIRO ANTONIO SALGADO** Quien manifestó que prestó apoyo a la dirección de auxilio judicial central Managua porque andaban buscando a dos personas de nombre Nelson y Evert, ya que estaban vinculándolos al caso de una abogada asesinada, sin embargo, al momento de realizar la investigación un informante le manifestó que el acusado Samuel hermano del entonces investigado Nelson era quien tenía una relación con la víctima desde el año 2011 y que esta llegaba al taller constantemente; sin embargo cuando el acusado se renunció en el año 2012, estos mantuvieron comunicación. Así mismo se han incorporado las pruebas documentales pertinentes tales como 1) orden de detención; 2) constancia de la empresa pedrera San José; 3) solicitud de investigación corporal de fluidos biológicos; 4) oficio de convalidación de actos de allanamiento y ocupación de bienes; 5) orden de extracción de fluidos biológicos, mismas que gozan de toda legalidad de acuerdo a los principios de licitud de prueba, y libertad probatoria y de los cuales de forma conjunta han aportado elementos suficientes para esclarecer el hecho cumpliendo con la finalidad del proceso penal como es el esclarecimiento de los hechos y el restablecimiento de la paz social. Haciendo un análisis de la pruebas de forma individual, así como en su conjunto y de forma armónica, y como dije, considerando los diferentes tipos de pruebas y valorando las pruebas indiciarias traídas a juicio, donde al respecto Carnelutti (1982: 191-192) sostiene que indicio es aquel cuya función probatoria es meramente accidental y surge por la eventualidad de una relación suya indefendible a priori con el hecho que se va a probar, he aplicado la forma de razonamiento deductivo que permitió sobre la base de un hecho previamente comprobado y establecido en el proceso, que se llama *indicio*, concluir en otro hecho cuya verdad se desconoce, pero dada la relación que tiene con el hecho conocido y probado en que se funda es muy probable que haya sucedido; creando en mi la certeza de los hechos determinados, y que en este caso fueron materia de la investigación procesal, los cuales me llevaron mediante una operación lógica, inferir la comisión del hecho criminal imputado en la teoría fáctica del Ministerio Público, concluyendo que el acusado cumplió con todos los elementos objetivos y subjetivos que exige el arto 9 de la Ley 779 ; que pese a la oportunidad procesal, la defensa no pudo desacreditar. Por lo que, me resultan convincentes judicialmente y sin duda alguna que el acusado es responsable de los hechos acusados por el Ministerio Público. Me ha quedado claro que el móvil del mismo, aunque no determinante en un hecho criminal, pero acreditado en este caso, se reducen a los celos enfermizos de parte del acusado que se vieron manifestados por el enojo, las amenazas y el desvalor a la vida de la víctima, dándose un claro acto de desigualdad de poder, al pretender creer que la vida y el cuerpo de la víctima le pertenecía, siendo a la vez una manifestación de misoginia al minimizar a la víctima como un objeto, desencadenando contra ella odio, desprecio y venganza contra la víctima, para lo cual decidió que debía privarla de la vida, llevando a cabo el fiel cumplimiento de sus amenazas, las que constantemente le realizaba *al decirle que si no era de él no sería de nadie*, privándola entonces de la vida, utilizando métodos, medios y formas que garantizaron la ejecución del hecho criminal, actuando con ventaja y alevosía, pues tuvo relaciones sexuales con la víctima, haciéndole creer que todo estaba bien, dándole confianza, llevándola seguidamente a un lugar solitario y valerse de su superioridad masculina para golpearla y matarla, dándole por con una piedra en la cabeza, cuando la víctima estaba de espaldas y desprevenida, impidiendo cualquier tipo de defensa que pudiera la víctima hacer al momento de la sangrienta agresión, valiéndose el acusado de la manipulación psicológica que venía ejerciendo sobre la víctima, dominio y control bajo amenazas que a lo largo de la evacuación de la prueba ha quedado demostrado, donde la víctima acudió al llamado del acusado temiendo por su vida y la de su familia, controlada por esas amenazas, donde el acusado finalmente la privo de la vida. Fue entonces una flagrante violación a los derechos humanos de la víctima como mujer, libre,



autónoma y capaz de tomar sus propias decisiones. Vemos entonces como la violación de derechos humanos de las mujeres incide negativamente en el desarrollo social, cuando las mujeres se ven imposibilitadas de alcanzar un estatus pleno como ciudadanas, que les permita vivir, trabajar, soñar, gozar, discutir, proponer, crear, etc.. La calidad de humana es, para las mujeres, la posibilidad de ser libres aquí y ahora, y compartir el mundo con hombres humanizados. Sin embargo hacerlo, depende de los deseos y las voluntades de cada vez más mujeres y más hombres que consideren, como principio ético y práctico, la igual valía de las personas e incluyan la convicción de que todos y todas tenemos el derecho a la paz, a la vida digna, a la integridad personal, a la preservación y renovación de los recursos de nuestro mundo, a la justicia, a la democracia y a la libertad. Históricamente son los hombres varones los que han sido definidos como individuos depositarios de ciertos derechos en forma innata. Las mujeres, que en algunas etapas de la historia ni siquiera eran consideradas ciudadanas, son más bien definidas como miembros del hogar jefado por un hombre, que es el verdadero poseedor de los derechos humanos. Por ello también los derechos humanos se refieren a aspectos de lo que se ha llamado la esfera pública, que es dominio de los hombres varones. El ámbito privado al que han sido relegadas discriminatoriamente las mujeres, no ha sido tomado en cuenta como categoría a la hora de definir los Derechos Humanos, porque se considera que lo que ahí ocurre es un asunto interno que solo concierne a los miembros del núcleo familiar. Por lo tanto si las mujeres han sido confinadas a la esfera privada del hogar y la familiar, las violaciones que ahí se cometen en contra de sus derechos, no se consideraran violaciones a los derechos humanos. En el discurso tradicional (dominante) sobre los derechos humanos, no hay lugar para las mujeres. Los derechos humanos nacieron de un punto de vista mundial específico que apoyó la relegación de las mujeres al dominio privado. Los crímenes contra las mujeres son entendidos y tratados como domésticos, como violencia personal, y por lo tanto, pertenecen al ámbito privado; con esa privatización, las violaciones contra las mujeres se hicieron invisibles. Por estas circunstancias se habían invisibilizado o minimizado muchos actos de violencia cometidos en perjuicio de las mujeres. Las mujeres tienen derecho a vivir libre de violencia, tanto en el ámbito privado como en el ámbito público, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica, sexual, su libertad, a no ser víctimas de violencia económica, laboral o institucional. Por ello con la entrada en vigencia de la ley 779 Ley Integral contra la violencia hacia las Mujeres y de reformas a la ley 641 “Código Penal” se ha producido un cambio del significado de la igualdad, la cual ya no es un punto de partida, sino una finalidad, es decir se debe ir más allá de la igualdad formal y conseguir la igualdad real, tal como lo señala el arto 27 y 48 de nuestra Constitución Política. Con el contenido de esta decisión judicial se patentiza que la violencia en la familia y/o la pareja, no es asunto privado, por el contrario, es un problema de orden público, que no sólo afecta a la víctima de manera individual, sino que afecta a la sociedad en general, ya que no es posible un desarrollo social, si las mujeres son limitadas en el ejercicio pleno de sus derechos. La violencia hacia las mujeres es un problema de salud pública según el decreto numero 67-96 del Ministerio de Salud; El Acceso a la Justicia implica entre otros factores, suministrar información previa y potencial al usuario o usuaria de los servicios de justicia, de cuáles son sus derechos y cómo debe defenderlos, implica también la presencia de las instituciones del sistema de justicia en todo el territorio nacional, de tal manera que no se obligue a los usuarios y usuarias a realizar esfuerzos desproporcionados para acercarse a una institución de justicia u otra del sistema estatal. Por ello los delitos regulados por la Ley 779, deben de ser abordados con perspectiva humana, interdisciplinaria desde los Principios del Derecho de Familia y desde la visión particular que merece la protección de la Mujer, como uno de los principales pilares de la Jefatura Familiar. El Estado de Nicaragua, ha suscrito dos convenciones, “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer”, conocida como “Belém do Pará”; y la “Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”, conocida como la CEDAW; las cuales sirven como fuentes de interpretación y como herramientas para el pleno ejercicio y goce de los derechos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, siendo reconocidas por nuestra legislación penal en concordancia con los arts. 27, 46 y 48 Cn; y en el art. 3 Ley 779, en donde se han dejado establecidas las Políticas de Estado de Protección Integral hacia la víctima de violencia, en sus literales a) b) y e) sobre generar y reforzar los servicios de protección apoyo y recuperación integral, mediante un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal, departamental, regional y nacional, hacia las víctimas; considerando esta autoridad judicial que dentro de la relación de hechos acusados se ha dejado establecido que estando el acusado junto con la victima este procedió a tomarla de manera desprevvenida procurando para sí que no existiría ningún tipo de defensa de parte de la víctima hasta consumar su intención de privarla de la vida a la víctima, causándole una serie de contusiones en la cabeza de la víctima que le provocaron la muerte de forma directa, esto significa

que antes de precisar la sanción o responsabilidad penal a imponer, me interesa dejar por ordenado, que la calificación de los hechos se subsume en el tipo penal de Femicidio.

NORMATIVA JURÍDICA, DOCTRINAL Y CONVENIOS INTERNACIONALES:

El arto 4 de la Ley 779 ha establecido en su literal e) el principio de igualdad real: toda actuación del Sistema de Justicia Penal procurará alcanzar la igualdad de las personas sin distinción alguna por razones de género, edad, etnia y discapacidad. Asegurando el respeto a la tutela de los derechos humanos, tomando en cuenta las diferencias culturales, económicas, físicas y sociales que prevalecen entre sí, para resolver criterios de igualdad.

La violación de derechos humanos de las mujeres incide negativamente en el desarrollo social, toda vez que las mitad de las personas que habitan el mundo se ven imposibilitadas de alcanzar un estatus pleno como ciudadanas, que les permita vivir, trabajar, soñar, gozar, discutir, proponer, crear, etc. (Caminando hacia la igualdad real, Rosalía Camacho Granados, Alda Facio Montejo, Ester Serrano Madrigal, primera edición, San José, Costa Rica, 1997, pág. 42).

Es importante subrayar o recalcar que de conformidad al Art. 2 literal "c" de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) los Estados se han comprometido en establecer la Protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación. Arto 4 literal de la Ley 779, en su literal "g" establece que el Estado tiene la obligación de actuar con debida diligencia, para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, con el fin de garantizar la vida, seguridad y protección de la víctimas de violencia, además del principio de protección a las víctimas contenido en el literal "m" del mismo Artículo 4. En el mismo sentido se refiere el Arto 7 literal "b" de la Convención Belem do Pará, por medio del cual los Estados condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. La violencia hacia las mujeres no debe verse como un "asunto privado", "familiar" que se "debe arreglar entre el agresor y la víctima", la violencia hacia las mujeres es un problema de salud pública y de seguridad ciudadana, debe prevenirse, investigarse, sancionarse y erradicarse. El Estado de Nicaragua, mediante decreto del Ministerio de Salud número 67-96 reconoce que la violencia contra las mujeres es un problema de salud pública. Los crímenes contra las mujeres no pueden ser entendidos y tratados como domésticos, como violencia personal, y por lo tanto, que pertenecen al ámbito privado; con esa privatización, las violaciones contra las mujeres se pueden hacer invisibles. La calidad de humana es, para las mujeres, la posibilidad de ser libres aquí y ahora, y compartir el mundo con hombres humanizados. Hacerlo, depende de los deseos y las voluntades de cada vez más mujeres y más hombres que consideren, como principio ético y práctico, la igual valía de las personas e incluyan la convicción de que todos y todas tenemos el derecho a la paz, a la vida digna, a la integridad personal, a la preservación y renovación de los recursos de nuestro mundo, a la justicia, a la democracia y a la libertad. (Lagarde, Marcela, "Identidad de Género y Derechos Humanos". En: Estudios básicos de Derechos Humanos IV. San José. Instituto interamericano de Derechos Humanos, 1996 p. 124).

No concurren en este caso circunstancias que eximan de responsabilidad penal como causas de justificación o de exculpación, por lo que considero que estamos ante la realización completa del injusto penal, como es una acción típica, antijurídica y culpable, atribuible al acusado en calidad de autor directo ya que él realizó el verbo típico de manera directa, y la conducta fue consumada por haber realizado totalmente la acción típica nuclear, es decir que la conducta descrita en teoría fáctica demostrada por el órgano acusador se subsume en el arto 9 de la ley 779 de Femicidio, "**Comete el delito de femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado,...**", entonces la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal, (Francisco Muñoz Conde). La conducta ha sido antijurídica porque se ha dado el desvalor típico, que es contrario a las normas del Derecho en general, es decir, no sólo al ordenamiento penal; es culpable en virtud de la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, que supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscabó la confianza general en la vigencia de las normas, lo cual determina el ejercicio del Ius Puniendi

FUNDAMENTO TELEOLOGICO Y DOCTRINAL

La violencia contra las mujeres representa una violación a los derechos humanos y constituye uno de los principales obstáculos para lograr una sociedad igualitaria y plenamente democrática (Toledo Vásquez, 2009). Cuando se habla de violencia de género, nos limitamos a pensar en una mujer blanca, de clase media, con el ojo morado, sin embargo, la violencia de género, no se reduce a la violencia física, a pesar de que es ésta la representación máxima. Toda violencia de género es violencia simbólica en tanto implica relaciones de poder desiguales histórica y culturalmente establecidas entre hombres y mujeres. Tienen su origen en pautas culturales, prácticas, estereotipos y representaciones que construyen los cuerpos de una manera determinada, inscribiendo en ellos unas significaciones culturales y sociales (Blanco, 2009).

La violencia contra las mujeres puede tener diversas manifestaciones como lo son la violencia doméstica, la trata de personas, el hostigamiento, siendo el femicidio la expresión máxima de la misma (Clarke, 2011). *El femicidio es el asesinato de mujeres por hombres por ser mujeres, un asesinato doloso de mujeres perpetrado por hombres (Russell, 2001)*. Según Diana Russell, en su obra "Femicidio una perspectiva global", Desmond Ellis y Walter de Keseredy (1996) sostienen que los sociólogos feministas diferencian el asesinato intencional de varones (homicidios) del asesinato intencional de mujeres por parte de varones (femicidios).

El femicidio se presenta con diferentes rostros, uno de ellos es el femicidio íntimo. Karen Scout lo define como el asesinato de mujeres a manos de sus parejas masculinas (2001). Ana Carcedo y Montserrat Sagot amplían esa definición añadiendo familiares masculinos, de convivencia o afines a ellas (2002).

La violencia simbólica es un término que describe el fenómeno de internalización de la violencia en los sujetos víctimas de ella. El dominador ejerce una violencia indirecta sobre sus dominados, los cuales adoptan valores o comportamientos que propician la aprobación de la violencia y que incluso la reproducen. Según Bourdieu la violencia simbólica se lleva a cabo a través de "un acto de cognición y de falso reconocimiento que está más allá de, o por debajo de, los controles de la conciencia y la voluntad" (Lamas, 1996).

Bourdieu dice que el orden social masculino esta tan profundamente arraigado que no requiere justificación: se impone a sí mismo como autoevidente y autoevidente; es tomando como "natural" gracias al acuerdo "casi perfecto e inmediato" que obtiene de, por un lado, estructuras sociales como la organización social del espacio y tiempo y la división sexual del trabajo y, por otro lado, de las estructuras cognitivas inscritas en los cuerpos y en las mentes (1992). Es por esto anterior que "la apropiación masculina" y la violencia misma no requiere de una justificación y no son blancos de cuestionamiento.

El femicidio es posible en un ambiente de violencia y desigualdad estructural entre hombres y mujeres, así como en un ambiente de dominación a través de un mecanismo de reproducción de opresión de las mujeres, estos anteriores propiciados por "esquemas no pensados de pensamiento que son producto de la relación de dominación" (Lamas, 1996).

La violencia no sólo se da a través de los golpes y el maltrato físico, existen innumerables manifestaciones de ésta, el femicidio consume todo este proceso anterior. La postura de Scout es la que más se asemeja a la realidad actual pues son las parejas o gente cercana a la víctima quienes llevan a cabo estas acciones en la mayoría de los casos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

EL DERECHO A LA VIDA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL E INTERNACIONAL: La Constitución Política de Nicaragua contempla como Principios Fundamentales de la Nación nicaragüense la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de las personas, entre otros, principios que no pueden realizarse sin la protección y tutela del supremo bien: la Vida de las personas. Así el art. 23 de la Constitución Política de Nicaragua estatuye que el derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. El art. 46 de la Constitución Política de Nicaragua reconoce el mismo rango a los tratados sobre derechos humanos y establece que en el territorio nacional toda persona goza de protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, y del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos". La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1 dispone: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están en razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente unos con los otros. En el Art. 3 dispone que: Todo individuo, tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y



Políticos en el art. 6 dispone que el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en el art. 4 estatuye el Derecho a La vida: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Art. 5 Derecho a la Integridad Personal, esta protección de los Estados por el Derecho a la vida adquiere una dimensión más comprometida cuando se trata de defender la vida de una mujer que enfrenta el peligro de la amenaza de privarla de tal bien fundamental, por su condición de mujer. Debido a la posición de desigualdad e inequidad que padecen las mujeres de todo el mundo y que obedece a la construcción, sostenimiento y permanencia de la construcción identitaria de los géneros desde el patriarcado, cimentado en la creencia de que la humanidad tiene por modelo y centro al hombre por encima de la mujer, invisibilizándolas en sus diferentes realidades y necesidades, relegándolas a espacios de subordinación y dominación, impidiendo con ello el Reconocimiento y el pleno desarrollo de sus derechos humanos. Los Estados han reconocido que la promulgación de instrumentos internacionales que protegen el derecho a las mujeres a vivir libres de violencia refleja el consenso y el reconocimiento por parte de los Estados del trato discriminatorio que las mujeres han recibido en sus respectivas sociedades. Refleja también, el compromiso asumido por los Estados de adoptar medidas que aseguren la prevención, investigación, sanción y reparación de estos actos. Como consecuencia del deber de proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y sin discriminación la Convención sobre la eliminación de todas las formas discriminación contra la Mujer (CEDAW) define en su Art. 1: A los efectos de la presente Convención la expresión "discriminación contra la mujer denotará toda distinción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas establece en el Artículo 1: Que a los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. Señalando en el art. 2 que se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra. Artículo 3. La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

- a) El derecho a la vida;
- b) El derecho a la igualdad;
- c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona;
- d) El derecho a igual protección ante la ley;
- e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará). Producto del reconocimiento de que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la afirmación que la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce, ejercicio de tales derechos, y de la preocupación de que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y en su Art. 1 define: A los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Reconoce en el art. 3 como derechos protegidos de las mujeres el derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, y en el art. 4 estatuye que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce,

ejercicio y protección de todos los derechos humanos, y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales, internacionales sobre derechos humanos.

Comprendiendo entre otros derechos:

- a) El derecho a que se respete su vida;
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica, y moral;
- c) El derecho a su libertad y seguridad personales.

Para comprender el contexto en que se producen las muertes femicidas es necesario acudir a la perspectiva de género como una herramienta de interpretación para entender las relaciones desiguales entre hombres y mujeres, construidas de forma histórica y social, que confieren privilegios a los hombres por encima de las mujeres e identificar los roles asignados, "pretendidamente justificados" en la desigualdad biológica, y que ha mantenido a las mujeres en discriminación y ha permitido una construcción de identidades de género desiguales, en donde las identidades femeninas son menos valoradas que las masculinas y el sexismo-definido por Alda Facio como "la creencia, fundamentada en una serie de mitos y mistificaciones, en la superioridad del sexo masculino,- creencia que resulta en -una serie de privilegios para ese sexo que se considera superior. Estos privilegios descansan en mantener al sexo femenino al servicio del sexo masculino, situación que se logra haciendo creer al sexo subordinado que esa es su función "natural", y única. (Facio Alda, "Cuando el Género suena cambios trae", pág. 23), se pone de manifiesto. La Ley Integral contra la violencia hacia la Mujer N° 779, tiene por objeto actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, con el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y garantizarles una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación. Además impulsar cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones de poder. Con lo que reconoce la Ley 779 que la sociedad nicaragüense está construida en cimientos patriarcales que permiten la discriminación e inequidad de género. Pese a estar estatuido de forma constitucional el Principio de Igualdad en el art. 27 y declarar en el art. 48 Cn que se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses, y que existe la igualdad absoluta entre el hombre y la mujer. La sociedad patriarcal a la que se ha hecho referencia tiende a sobrevalorar al género masculino, a costa del género femenino, que está en una posición de subordinación. Es violencia ejercida contra las mujeres por su condición de ser mujeres que va, desde la discriminación, menosprecio y la exclusión hasta la agresión física psicológica y los delitos contra la vida produciéndose en diferentes ámbitos de la vida familiar, laboral, educativo, comunitario, entre otros. Debiéndose considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 16 de Noviembre de 2009 reconoce los homicidios (asesinatos) de las mujeres por razones de género en Ciudad Juárez México, dejando establecido que: La violencia contra las mujeres es un asunto de Estado. La violencia de Género es una violación a los Derechos Humanos reconocidos por los instrumentos internacionales.

La obligación de garantizar el Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Obligaciones de los Estados para prevenir, investigar, y sancionar la violencia contra las mujeres.

Introduce el uso del término feminicidio para referirse a los homicidios de mujeres por razón de su género. Al hacer uso de Cedaw complementa el Corpus Iuris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres. Señala que en el caso del Campo algodónero, no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basad en el género. La autora Roxana Arroyo Vargas, doctora en Derechos Humanos y activista feminista ha analizado que: "La violencia contra la mujer no es un fenómeno aislado sino producto de una violencia estructural que impregna todo tejido social estemos en tiempo de paz o de guerra, invisibilizar esto es negar las graves consecuencias que la violencia y la discriminación, tienen en la vida de las mujeres y la responsabilidad de la Comunidad Internacional y los Estados en su ámbito interno para la prevención, sanción y erradicación de la violencia y la discriminación.

Cuando se analiza la violencia contra la mujer no se debe pensar en un fenómeno aislado, ya que esto ocultaría la verdadera dimensión del problema. Al contrario, debe ubicarse en un contexto de una lectura sistémica, es decir, comprendiendo y comprobando que la misma es parte fundamental de nuestras culturas y que se manifiesta de diversas formas.

En este sentido cuando estamos analizando situaciones violatorias a los derechos de las mujeres es necesario incluir en nuestros métodos de análisis, marcos teóricos, pasos y preguntas orientadoras que nos permitan visualizar con mayor claridad Kelly (1988) llama un "continuum de violencia contra las mujeres". Desde esa perspectiva, la violación, el incesto, el abuso físico y emocional, el acoso sexual, el uso de las mujeres en la pornografía, la explotación sexual, la esterilización o la maternidad forzada, la negligencia contra las niñas, violencia sexual en contextos de guerra, etc., son todas expresiones distintas de la opresión de las mujeres y no fenómenos inconexos.



En el momento en que cualquiera de estas formas de violencia resulta en la muerte de las mujeres o niñas, ésta se convierte en femicidio. El femicidio es “el asesinato misógino de mujeres cometido por varones” (Radford y Russell, 1992). Es, por lo tanto, la manifestación más extrema de este continuum de violencia”. (Arroyo Roxana, Violencia Estructural de Género una Categoría Necesaria de Análisis para Los Derechos Humanos De Las Mujeres).

La construcción de género la masculinidad que goza de privilegios en el sistema patriarcal ha sido autorizada desde temprana edad para concebir el cuerpo y la vida de la mujer como parte de sus dominios, creyéndose autorizado para ponerle fin a la vida de la mujer en el momento que así el hombre lo decida, lo que se conjuga con la tendencia social de culpabilizar cada acto de violencia ejercido por el hombre hacia la mujer, en la justificación ideológica de que es “ella quien habrá hecho algo para merecer lo que le pasa”, cuando es una verdad absoluta que la violencia contra la mujer es un acto de voluntad, ser agresor de mujeres, ser un femicida es una decisión del agresor que no tiene ninguna justificación.

La autora Julia Monárres califica el Femicidio “como una forma de barbarie en esta sociedad sexista y misógina que constituye el patriarcado porque hay sexismo en el hecho de que un hombre disponga el momento de la muerte de una mujer, sexismo en los motivos a los que recurre para justificar esta violencia, hay sexismo en los actos violentos, que se realizan sobre los cuerpos de las mujeres. A través de la violencia contra la mujer los agresores pretenden transmitir su mensaje de dominación”. (Monárrez Frago Julia: Femicidio Sexual Sistémico: Víctimas y familiares Ciudad Juárez 1993-2004. México Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, Pp.91-92).

El asesinato de mujeres está considerado como la forma más extrema del terrorismo sexista, Diana Russel y JillRadford señalan que Femicidio es la palabra que describe mejor los asesinatos de mujeres por parte de los hombres motivados por el desprecio, el odio, el placer o el sentido de propiedad sobre ellas,(Radford y Russell “Femicide”),Citada por Ana María Fernández “La ferocidad del Patriarcado, Revista Nomadía, N° 16, 2012”.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 18 del 22 de agosto de 2013, en donde declara la constitucionalidad de la Ley 779 en el Considerando III “realizar un esfuerzo de clarificación de los conceptos de violencia de género y doméstica porque solo desde la clarificación, la diferenciación y entendimiento de ambos conceptos se alcanzará a comprender cuál es el objeto y ámbito de aplicación de la ley 779. Bajo el concepto comúnmente aceptado de género, se hace referencia a una categoría analítica, que alude, tanto al conjunto de características y comportamientos, como a los roles y funciones y valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo a través de un proceso de socialización, mantenidos y reforzados por la ideología e instituciones patriarcales que sitúan a las mujeres por el hecho de serlo, en una posición de inferioridad en relación a los hombres. De este modo, el problema de la violencia de género aparece condicionado por una serie de factores culturales, educacionales y jurídicos que conllevan a una inferior posición de la mujer en relación con el hombre en nuestra sociedad. Así sobre la base de un patrón androcéntrico se han generado el desarrollo y formas de convivencia que legitiman esa inferioridad de la mujer, y en ese contexto la violencia de género es su consecuencia. En este sentido, en las conclusiones de la cumbre internacional celebrada en Pekín en el año 1995, se manifestó que “la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que ha conducido a la dominación masculina, a la discriminación contra las mujeres por parte de los hombres y a impedir su pleno desarrollo; la violencia contra las mujeres tiene su origen en las pautas culturales, que perpetúan los roles que se les asigna a las mujeres en la familia, en el trabajo y en la sociedad”.

En este mismo sentido, la Convención Belén Do Para, en su artículo uno establece que “violencia contra la mujer debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado”. En esta misma línea el artículo 8 de la Ley 779 preceptúa que la violencia hacia la mujer en cualquiera de sus formas debe ser considerada una manifestación de discriminación y desigualdad que viven las mujeres en las relaciones de poder. En fin, se trata de una violencia que se dirige contra la mujer por el hecho de serlo, por ser considerada por sus agresores carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Así pues, el término “violencia de género” se utiliza para hacer referencia a la desigualdad y discriminación de la mujer. En cambio, por violencia doméstica se entiende la violencia entre miembros del seno familiar, donde cualquier miembro puede ser agresor y/o víctima, como un padre a un hijo, de un hermano a otro, de la mujer al marido etc. Sin embargo, si la violencia se produce del hombre hacia la mujer debe entenderse como violencia de género, pues está ya no es parte de la violencia que se ejerce en la esfera familiar o privada. Así las cosas, podemos decir que la violencia de género tiene peculiaridades propias que las hacen diferente a cualquier otro tipo de violencia interpersonal. Según la profesora Olga Fuentes Soriano Catedrática de Derecho Procesal de la Universidad Miguel Hernández, expresa en el diario la Ley No. 632 del 2005 (www. La ley net) que entre las



causas que hacen diferente la agresión a la mujer de cualquier otra agresión interpersonal se pueden destacar: a) Carece de motivación concreta y es injustificada: las causas en las mayorías de las agresiones son injustificadas; las razones que dan los agresores se mueve en no tener preparada la comida, haberle llevado la contraria, no haber estado en casa cuando llamó por teléfono, haberle quitado autoridad delante de los hijos u otras personas... cualquiera de ellas es suficiente para que el hombre se crea con el derecho de corregir a su mujer por medio de la violencia. Así es posible afirmar que la violencia contra la mujer carece de motivación concreta, en el sentido que el agresor no necesita de un desencadenante o detonante en concreto para realizar la agresión, el desencadenante puede venir por cualquier factor injustificado que, por supuesto, será imprevisible y, desde luego inevitable. Esta situación de imprevisibilidad, de imposibilidad de calcular las consecuencias que pueden llegar a tener sus acciones, el momento, el motivo, o la razón de la agresión que pueden sufrir, que sabe que en algún momento van a sufrir, genera en las mujeres víctimas de este tipo de violencia una insoportable sensación de inseguridad, generando en la mujer una constante tensión psíquica que se convierte en estructura y anula su personalidad. Efectivamente, desconocen cuándo puede llegar la agresión, por qué motivo o como poder evitarla; lo que en el fondo, posiblemente sí sepan, por mucho que lo quieran cambiar, es, que pese al arrepentimiento manifestado por el hombre, la agresión llegará de nuevo. b) La tradicional ausencia de reproche social: la ausencia de reproche siempre ha acompañado a la actitud violenta del hombre para con la mujer genera en el agresor una cierta conciencia de impunidad. La consideración histórica de las agresiones familiares como un asunto estrictamente privado y perteneciente, en exclusiva, a la esfera familiar, ha transmitido a la mente del hombre agresor una suerte de conciencia de cierta impunidad que todavía permanece y que justifica, la existencia del maltrato psicológico, humillante o degradante del hombre para con la mujer en público. El hombre considera que cuando minusvalora o humilla a su mujer en público reafirma con ello su posición de superioridad y dominio, y eso entiende que debe estar bien visto por la sociedad en que vive. c) la violencia de género se ejerce de forma excesiva; la finalidad perseguida por el hombre cuando agrede a la mujer, unida a la carencia de motivación de la agresión concreta, hace que no se utilice la violencia mínima necesaria para conseguir el fin perseguido tal y como sucede en el resto de las agresiones interpersonales. Por eso cuando el hombre agrede no finaliza la discusión o el conflicto con un golpe, que ante la desproporción de fuerzas sería suficiente para que la mujer cayera herida físicamente y derrotada psicológicamente, sino que el agresor, más fuerte desde el punto de vista físico y en una posición de superioridad, lleva a cabo una agresión caracterizada por múltiples y violentos golpes de todo tipo (puñetazos, patadas,) recurre en ocasiones al uso de instrumentos u objetos lesivos, a veces también a armas blanca e incluso a armas de fuego. El objeto de esta conducta es buscar el aleccionamiento e inducir al miedo y al terror, para que recuerde qué puede ocurrirle ante la negativa u oposición a seguir sus mandatos”.

La violencia es un acto, que puede ocurrir una sola vez o de forma reiterada, y que produce unos daños irreversibles, que implica un abuso de poder, mediante el empleo de la fuerza ya sea física, psicológica sexual, económica o política.

La violencia no es natural, es una construcción social, la violencia es dirigida e intencional, un golpe, un insulto, tienen la intención consciente de dañar, la violencia está basada en un abuso de poder, permea en toda la estructura social, la misoginia a través de todas las conductas y comportamientos que menosprecian a las mujeres, basada en prejuicios y estereotipos que generan odio e infravaloran la vida de las mujeres.

DEBATE DE LA PENA

Estando en la etapa del debate de la pena la presentación fiscal expuso: Habiendo escuchado el fallo le pido le imponga la pena de 30 años el 3 párrafo del arto. 9 de la ley 779 cuando establece que fue en el ámbito privado y se demostró lo establecido en el artículo 34 del reglamento el delito de Femicidio y en este caso se establece la circunstancia de la misoginia y se debe tomar en cuenta la relación de pareja y el caso que nos ocupa es la misoginia y bajo el ámbito privado una vez establecido esto el último párrafo dice cuando hay circunstancia del asesinato llega hasta treinta años, hay agravantes conforme el artículo 140Cp la alevosía y el arto. 36CP cuando se comete el delito contra la vida ocupando medios o formas que tiendan a asegurar el resultado, el se aprovechó de las características del lugar y de la víctima y empleo formas y actos para dejar oculto el resultado de su acción y por ello le pido la imposición de la pena máxima.

Por su parte el acusador particular manifestó: Me allano a lo expresado el párrafo final del arto. 9 de la ley 779 y cabe la aplicación de la pena máxima.

La defensa manifestó: Hare uso del derecho a recurso y pido la pena mínima.

ANALISIS E IMPOSICIÓN DE LA PENA.-



Al analizar el tipo penal conforme el Artículo 9 de la ley 779 proscribire una pena de VEINTE A VEINTICINCO AÑOS si el delito se comete dentro del ÁMBITO PRIVADO en consonancia con el artículo 34 del DECRETO No. 42-2014, REGLAMENTO A LA LEY 779, LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES DE REFORMAS A LA LEY No. 641 "CODIGO PENAL". Del delito de femicidio. Para la calificación del delito de femicidio, éste debe cometerse por un hombre en contra de una mujer en el marco de las relaciones interpersonales de pareja y que como resultado diere muerte a la mujer, en las siguientes circunstancias: 1. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja de intimidad con la víctima; 2. mantener en la época en la que se perpetre el hecho o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia de intimidad o de noviazgo; 3. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima; 4. Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación, en una relación de pareja; 5. Por misoginia en una relación de pareja; 6. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la pareja. Y en especial atención a lo establecido en el **Artículo 35. Circunstancias agravantes**. Las circunstancias referidas al delito de asesinato, establecidas en el inciso "h" del artículo 9 de la ley, no constituyen, por si solas, elementos del tipo penal de femicidio. En los casos de femicidio estas circunstancias se tomarán como agravantes específicas de este delito. Por consiguiente será bajo esas premisas legales que procederé a imponer la pena que en derecho corresponde.

El art. 78 CP, reformado por el art. 59 de la ley 779 señala que los jueces, juezas y tribunales determinará la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta.

1- En primer lugar de la misma relación fáctica de hechos admitida por el acusado se desprende que este mantenía una relación de pareja con la víctima "La víctima Marbellí del Carmen Díaz Sancho (Q.E.P.D), a finales del año dos mil once (aproximadamente en el mes de Noviembre), en el sector valle las tejas, departamento de Matagalpa, propiamente en el taller Kia Automotriz, ubicado frente a la gasolinera Petronic, salida de Matagalpa a Managua, conoció al acusado SAMUEL GARRY PRAVIA SISNEROS quien trabajaba en dicho taller como mecánico, lugar donde la víctima llego a ofrecer en venta un vehiculo a este acusado y fue desde ese momento en que el acusado y la víctima luego de este primer encuentro intercambian números telefónicos y seguidamente ambos (víctima y acusado) comenzaron a chatear vía telefónica y después de esto comenzaron a tener encuentros sexuales ocasionales en el taller Automotriz aproximadamente dos veces por semana, esto cuando no se encontraba ninguna persona en dicho taller, estos encuentros sexuales entre el acusado y la víctima perduraron un año aproximadamente..... fue en ese momento en que el acusado **al recordar que la víctima había sostenido relaciones sexuales con el acusado y a la vez había sostenido relaciones sexuales con otros hombres este acusado en venganza decidió planificar darle muerte a la víctima**, para tal efecto el acusado SAMUEL GARRY PRAVIA SISNEROS le insiste a la víctima que vayan a bañarse al río, ambos (acusado y víctima) se van caminando juntos hasta llegar al borde del canal de concreto donde desagua el agua de la presa de las canoas ubicado a cuatrocientos metros al norte del kilómetro 44 ½ cartera Managua al Rama (lugar preciso que se ubica dentro de la empresa Pedrera San José), donde la víctima se sienta en una piedra, mientras que el acusado se ubica al borde del canal, luego el acusado le indica a la víctima que se asomara a ver el canal y en el preciso momento en que la víctima se asoma fue cuando el acusado aprovecha la distracción de la víctima, toma en sus manos una piedra y con esta piedra el acusado procede a colocarse detrás de la víctima y le propina un fuerte golpe en la cabeza parte trasera costado derecho y producto del fuerte golpe la víctima cae dentro del canal y de forma instantánea y a consecuencia directa del golpe en la cabeza PIERDE LA VIDA... (Fin de la cita textual)".-

2- El hecho fue cometido con **Alevosía** pues de la misma relación fáctica de hechos, se desprende que el acusado aprovechando que se encontraba solo con la víctima **y en el preciso momento en que la víctima se asoma fue cuando el acusado aprovecha la distracción de la víctima, toma en sus manos una piedra y con esta piedra el acusado procede a colocarse detrás de la víctima y le propina un fuerte golpe en la cabeza parte trasera costado derecho y producto del fuerte golpe la víctima cae dentro del canal y de forma instantánea y a consecuencia directa del golpe en la cabeza PIERDE LA VIDA**, asegurando para sí el resultado sin peligro latente hacia él y vulnerando cualquier acto de defensa que pudiese ejercer la víctima. En ese orden de ideas, la alevosía se define penalmente como la circunstancia que el culpable comete empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte de la ofendida. Asimismo cualquier acto que implique que este se aproveche de las circunstancias de

indefensión en la que se encontrare la víctima al momento del ataque. Dicha circunstancia se encuentra claramente contemplada en el arto. 9 literal h) de la ley 779.

- 3- Cabe destacar que por imperio expreso de ley, según lo dispone el arto. 9 numeral 2 de la ley 779 que dice “Las penas establecidas en el numeral anterior serán aumentadas en un tercio cuando concorra cualquiera de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de treinta años de prisión” por lo que debe de imponerse una pena agravada al acusado de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN** en lo que hace al delito de **FEMICIDIO**, pena que resulta del máximo impuesto por el delito de **FEMICIDIO** por concurrir una agravante específicamente es la **ALEVOSIA** y el tercio de la pena impuesta por disposición del numeral 2 del referido artículo 9 de la ley 779.

POR TANTO:

La suscrita Jueza de Distrito de lo Penal de Audiencias y Especializada en Violencia por Ministerio de ley de Tipitapa, **IMPARTIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA** y en virtud de haber sido declarado Culpable el acusado **SAMUEL GARRY PRAVIA SISNEROS**, en base a las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos: 7, 24, 25, 27, 33, 34, 36, 158, 159, 160, 165, 167 y 182 de la Constitución Política; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 18, 19, 20, 95, 96, 100, 101, 134, 153, 154, 157, 166, 167, 173, 254, 255, 257, 264, 270, 271, 322, 323 del CPP; Art. 39 de los Estatutos del Juez Iberoamericano y Art. 1, 13, 14 y 18 de la LOPJ, Ley 228 Ley Orgánica de la Policía Nacional, Art. 44 de la Ley 745, Art. 1,4, 10 de la LOMP; Art. 64, 358, 362 de la Ley 641, Código Penal Vigente, artos. 1, 2, 3 y 9 de la ley 779 y sus reformas. La suscrita Juez **en virtud de fallo de culpabilidad**. **RESUELVO:** I.- Se **CONDENA** al acusado **SAMUEL GARRY PRAVIA SISNEROS** de generales consignadas en autos, a la pena principal de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN** por la comisión del delito **FEMICIDIO**, en perjuicio de **MARBELLI DEL CARMEN DIAZ SANCHO** (q.e.p.d) representada en juicio oral y público por el ciudadano **JUAN SALVADOR REYES HERNANDEZ**. II.- La pena de prisión deberá cumplirla el sentenciado, en las celdas del Sistema Penitenciario **JORGE NAVARRO DE TIPITAPA**, iniciando el día trece de Septiembre del año dos mil Catorce y finalizando el día trece de septiembre del año dos mil cuarenta y cuatro; o, como lo establezca el Juzgado de Distrito de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria competente que continuará conociendo de la presente causa. III.- Se mantiene la medida cautelar de prisión preventiva decretada al acusado, por imperio del arto. 44 de la ley 745, y la ley 779. IV. De conformidad al arto 50 de la ley 779, se le impone la obligación al condenado de participar durante el tiempo que dure la condena, en programas de orientación, atención y prevención dirigidos a modificar su conducta y evitar la reincidencia, de conformidad a los programas de tratamiento y orientación establecidos por el Sistema Penitenciario. V. Se deja a salvo a los representantes de las víctimas el derecho de ejercer la acción civil en sede penal, que podrá hacerlo directamente, a través de abogado particular o solicitar al Ministerio Público la asesoría o representación legal, de conformidad al arto 4 literal “ñ” y arto 47 de la ley 779.. VI. Una vez firme la presente sentencia remítanse las Diligencias al Juzgado de Ejecución de Sentencias de Managua, que designe ORDICE. VII. Se les previene a las partes que les asiste el derecho de apelar de la presente resolución en el término que establece la ley. VIII. Cópiese y notifíquese. ***ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL FUE DEBIDAMENTE COTEJADO Y CONSTA EN VEINTITRÉS FOLIOS ÚTILES DE PAPEL BOND, LAS CUALES FIRMO SELLO Y RUBRICO CONFORME LEY. SIRVA LA PRESENTE CERTIFICACION PARA LOS FINES QUE SE ESTIME CONVENIENTES. TIPITAPA, 07 DE MARZO DE 2016.***

Msc. Victoria del Carmen López Urbina
Jueza de Distrito de lo penal de Audiencia y
Especializada en Violencia por Ministerio de Ley de Tipitapa.

